



19
24.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**EL TRASLADO INTERNACIONAL DE REOS
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
LOS ESTADO UNIDOS DE AMERICA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES

P r e s e n t a:

GERARDO LFERIA CAZARES

ASESOR: LIC. DAVID R. WILSON OROPEZA



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón 1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI PADRE,
QUIEN SIEMPRE RECUERDO CON AMOR Y ADMIRACION, POR SUS CONSEJOS SU ANIMO Y
ATENCIÓN, DEDICO Y COMPARTO ESTE LOGRO.

A MI MADRE Y AMIGA,
QUIEN ME DIO LA VIDA, SU CARIÑO, APOYO Y TIEMPO PARA LOGRAR MIS OBJETIVOS.

A TODOS MIS HERMANOS,
EXPRESO MI AGRADECIMIENTO POR ALENTARME CON SUS CONSEJOS Y APOYO.

A MI ESPOSA NOEMI,
POR SU PACIENCIA Y MOTIVACIÓN, TE DEDICO ESTA OBRA QUE ES UN TRIUNFO DE
AMBOS.

A MI QUERIDISIMA HIJA EUNICE,
QUIEN VIÑO A SER UNO DE MIS MAYORES ALIENTOS Y MOTIVACIONES EN LA
CULMINACIÓN DE MI TESIS PROFESIONAL.

A TODOS MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO,
QUE EN TODO MOMENTO ME HAN BRINDADO SU APOYO Y CARINO DESEO COMPARTIR
MI ALEGRIA CON USTEDES Y GUARDAR POR SIEMPRE SU GRAN AMISTAD.

A MIS PROFESORES Y EN ESPECIAL A MI ASESOR, LIC. DAVID RENE WILSON OROPEZA,
QUIEN MOSTRO SU PROFESIONALISMO PARA LA CONCLUSIÓN DE MI TRABAJO.

INDICE

EL TRASLADO INTERNACIONAL DE SENTENCIADOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Introducción.....1

Capitulo 1

EL TRASLADO INTERNACIONAL DE SENTENCIADOS

1.1. Antecedentes.....	2
1.2. Traslado de sentenciados por delitos en Materia Federal	5
1.3. Traslado de sentenciados por delitos en Materia Común	8
1.4. El traslado en Europa	14

Capitulo 2

ASPECTOS QUE JUSTIFICAN EL TRASLADO INTERNACIONAL DE SENTENCIADOS

2.1. Aspectos que justifican el traslado internacional de sentenciados.....	23
2.2. Aspectos familiares y Psicológicos.....	29
2.3. La visita conyugal.....	35
2.4. Aspectos socioculturales.....	40

Capitulo 3

LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS SENTENCIADOS

3.1. Resolución 43/173 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.....	50
3.2. Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.....	56
3.3. Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y Recomendaciones sobre el Tratamiento de Reclusos Extranjeros.....	62

Capítulo 4

PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DEL TRASLADO INTERNACIONAL DE SENTENCIADOS SUS BENEFICIOS Y REPERCUSIONES

4.1. Bases jurídicas para la realización del Traslado entre México y los Estados Unidos de América.....	70
4.2. La aplicación de la Ley de Normas Mínimas para los Sentenciados.....	81
4.3. Las desventajas de los reos mexicanos trasladados.....	88

CONCLUSIONES.....	90
--------------------------	-----------

ANEXO 1

Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros.....	95
---	----

ANEXO 2

Recomendaciones sobre el Tratamiento de Reclusos Extranjeros.....	101
---	-----

ANEXO 3

Formulario de solicitud de traslado de los reos mexicanos y reos estadounidenses.....	103
---	-----

ANEXO 4

Constancia Consular para reos mexicanos.....	105
--	-----

ANEXO 5

Diagramas de Procedimientos Penales para la realización del traslado de reos mexicanos y estadounidenses.....	106
---	-----

ANEXO 6

Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales entre los Estados Unidos Mexicanos y los estados Unidos de América.....	108
---	-----

ANEXO 7

Acuerdo por el que se determina que el Procurador General de la República será la autoridad que ejerza todas y cada una de las funciones previstas en el Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales México-Estados Unidos de América.....116

ANEXO 8

Estadísticas sobre los reos mexicanos y estadounidenses trasladados desde 1977 hasta 1996.....119

Fuentes Bibliográficas.....127

Fuentes Documentales.....130

INTRODUCCIÓN

En virtud del gran número de reos mexicanos que se encuentran sentenciados en el extranjero especialmente en los Estados Unidos de América, y deseosos de estar en su país de origen se hace necesario una mayor difusión de lo que es el Traslado Internacional de Sentenciados, sus beneficios, las desventajas, el procedimiento y los instrumentos jurídicos que se establecen para lograr el traslado a territorio nacional, sin dejar fuera a los reos de nacionalidad estadounidense que se encuentran en los Centros de Readaptación Social en la República Mexicana y desean ser trasladados a la Unión Americana con el mismo fin.

En las prisiones de los Estados Unidos de América el mayor número de sentenciados son de origen latino y de los cuales sobresalen los mexicanos, de igual manera existe en México reos estadounidenses sentenciados, la raíz de la problemática para los sentenciados de ambos países e incluso de varias autoridades y el público en general es que el tema del traslado internacional de reos es un campo aún inexplorado por parte de las mismas autoridades, en el sentido de que no comprenden de fondo la problemática que existe y como se lleva a la práctica los traslados internacionales entre ambas naciones, por tal razón es evidente que surgen las siguientes interrogantes al respecto, para mencionar algunas y que son las más frecuentes: ¿que es el traslado internacional de reos?, ¿cuales son las ventajas del traslado?, ¿a quien se le puede solicitar el traslado?, ¿que documentación se deberá presentar? ¿cuales son los beneficios preliberatorios que se otorgan en ambos países?, ¿como se aplican los beneficios preliberatorios a los que son trasladados?, por todas las cuestiones mencionadas es necesario establecer cada una de las respuestas

correspondientes para llegar a comprender claramente lo que es y significa el traslado internacional de sentenciados entre México-Estados Unidos de América.

El Traslado Internacional de Reos es un procedimiento jurídico que varios países han emprendido en los últimos años, nuestro país ha visto la necesidad de dar la oportunidad a los sentenciados mexicanos que en su mayoría no han terminado la primaria y buscan elevar su nivel de vida viajando y trabajando en los Estados Unidos de América, la cantidad de reos mexicanos haciende unos 8000 en las prisiones de ese país, por ello México tiene celebrado con los Estados Unidos de América y con seis países más, diferentes Tratados sobre la Ejecución de Sentencias Penales, partiendo de la base constitucional en el artículo 18 fracción segunda, en la que indica la posibilidad de ser trasladados los reos mexicanos sentenciados por autoridades extranjeras a territorio nacional y los reos extranjeros en México puedan ser trasladados a sus países de origen, también ha suscrito la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Siocotrópicas de 1988, que da la oportunidad de ejecutar el traslado de reos a sus países que le son propios en ciertos casos cuando no existe un Tratado sobre la materia. Como meta principal y fundamental de estos instrumentos es la readaptación social de los sentenciados, tomando en cuenta las recomendaciones planteadas de la Organización de las Naciones Unidas, sería de mucho provecho conocer la postura que toma este Organismo Internacional para los traslados internacionales de reos, para saber si se siguen sus recomendaciones en este campo en relación al trato, derechos y obligaciones de los reos y las propias autoridades que están en el extranjero.

Para lograr los objetivos de una plena readaptación social es necesario comprender los aspectos familiares, psicológicos, socioculturales y jurídicos, incluyendo los propios programas de tratamiento que son utilizados para los sentenciados en los mismos Centros de Readaptación Social en México, así como en las Prisiones de los Estados Unidos de América y notar los resultados de los

mismos. Es propio manifestar la participación de las autoridades que ejecutan los mismos Tratados, es decir saber los campos de acción de los Consulados Generales y nuestra Embajada adscrita en Washington en ese país, que intervienen como elementos de gran importancia, junto con otras autoridades como la Dirección General de Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación.

En el caso de los reos estadounidenses su Embajada adscrita en México es la que realiza los tramites correspondientes con la ayuda de su consulados que están en nuestro país, y una relación de trabajo con las Dependencias Federales mexicanas mencionadas.

Es conveniente saber si en realidad es provechoso el que algunos reos se les traslade a nuestro país para que logren su readaptación social en territorio nacional, de igual manera en el caso de los reos estadounidenses.

Para ello tenemos que abarcar los campos mencionados sobre la readaptación social, y establecer si se conocen y difunden entre las autoridades correspondientes de ambos países, los propios reos y el público en general, para tomar conocimiento de los resultados en relación a un mayor beneficio de readaptación social de los propios sentenciados y la sociedad misma ya que se considerará el espíritu del Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales en base a conceder la oportunidad de estar cerca de sus costumbres que les son propias.

Ahora bien, la presente tesis se divide en cuatro capítulos, el capítulo primero se inicia con los antecedentes históricos, de traslado de sentenciados en nuestro país, así como el traslado de reos por delitos en materia federal y en materia común, concluyendo con la explicación del traslado de condenados a

Europa, especialmente en los países nórdicos y la opinión del Consejo de Europa al respecto.

En el capítulo segundo se consideran los aspectos que justifican el traslado internacional, abarcando aspectos familiares y psicológicos e incluyendo la vista conyugal y los aspectos socioculturales como factores determinantes para una readaptación social de cualquier persona privada de su libertad.

En el capítulo tercero hablaremos de la participación de la Organización de las Naciones Unidas sobre los sentenciados, se incluye la resolución 43/173 de la Asamblea General de este organismo, se establecen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, también se hace estudio sobre el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros.

Finalmente en el cuarto y último capítulo se explica el procedimiento para la realización del Traslado Internacional de Sentenciados, sus Beneficios y Repercusiones, así como las bases jurídicas para la realización del Traslado de reos entre México y los Estados Unidos de América, mencionado en este capítulo la aplicación de la Ley de Normas Mínimas para los sentenciados y las desventajas de los reos mexicanos que son sujetos a traslado para terminar de purgar su sentencia en territorio nacional.

Concluyendo con siete anexos para reforzar esta investigación, y darnos un mayor entendimiento de lo que es el Traslado Internacional de Reos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

CAPITULO I

EL TRASLADO INTERNACIONAL DE SENTENCIADOS

1.1. ANTECEDENTES

Para poder entender el surgimiento del traslado de reos en México es necesario contar con antecedentes históricos en relación al lo que estableció la propia constitución de 1857 en relación a los sentenciados en nuestro país. El pensamiento que existía en el siglo pasado dejó establecido que la privación de la libertad o prisión sólo tendría lugar cuando el delito por el cual se acuse a una persona merezca pena corporal. Agregó la propia carta magna que en cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se (le) pondrá en libertad bajo fianza (pero) en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero". El objetivo del Constituyente de 1857 fue considerar la privación de la libertad individual como caso de excepción y sólo cuando lo ameritara la conducta antisocial del inculpado. De ahí el carácter de garantía incondicional otorgada al individuo tanto en la averiguación de los delitos como el deshago de los procesos judiciales.

Al examinar el Congreso constituyente de 1917 esta disposición consitucional, la comisión redactora separó la última parte del precepto para incluirla en el artículo 17 y respecto a la reclusión de los inculpados establecio dos tipos de detención, una que fue denominada preventiva y otra compurgatoria de la pena, debiendo cumplirse una y otra en lugares diferentes. El propósito como lo expresa el Diputado Jara, "fue asegurar a procesados y sentenciados su separación, por que podría ocurrir durante la secuela del proceso que se presentará causas que permitieran la libertad del procesado antes de dictar sentencia, maxime si no se había determinado su conducta antisocial, considerandose injusto mantenerlo en el mismo

local en que se encontrarán los reos sentenciados y sujetos a penas de prisión por determinados períodos, se comentó que resultaba necesario atender a los caracteres personales de los inculcados, para evitar el contagio social entre los llamados reos habituales y primarios¹, así como entre los que presentaban diversos grados de peligrosidad; organizando además el sistema penitenciario de tal manera que las especiales condiciones familiares y sociales que ellas concurren".

Con tal motivo se fijaron bases legales para el tratamiento penitenciario y sus diversas modalidades, conforme a las técnicas modernas y estudios en materia penal, ya entonces avanzados así como en ejecución de sanciones, evitando al mismo tiempo invadir la soberanía de los estados de la República, prevista con singular acierto por el constituyente anterior. Se buscó abrir el camino constitucional para intentar una reforma penitenciaria a fondo, por padecerse sistemas, excepción hecha del penal de las Islas Marias que ya presaba este servicio penitencial.

El primer párrafo del artículo se mantiene sin modificación desde que fue aprobada la iniciativa para una estructuración del mismo, pues el segundo párrafo resultó modificado para dividirlo en cuatro partes que después se analizarán; dicho párrafo en su versión original decía que "los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios el sistema penal -Colonias penitencias o presidios- sobre la base del trabajo como medida de regenerar", manteniéndose esta redacción por cerca de 40 años.

El año de 1965 según publicación en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de febrero, se estructuraron los párrafos segundo, tercero y cuarto, para establecer: a) la separación de las mujeres delincuentes en lugares distintos a los

¹ Constitución Mexicana Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1985, p. 46-47

destinados a los hombres, por las consideraciones ya apuntadas; b) obligar a los estados a seguir una conducta similar a este tema; siguiendo la práctica impuesta desde hacia varios años en los Reclusorios de la Federación, c) Organizar el sistema penal del país sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación, como medios apropiados para la readaptación social del delincuente; d) Permitir la celebración de convenios entre la Federación y los Gobiernos Estatales con el objeto de que los reos sentenciados por delitos del orden común extinguieran su condena en establecimientos del ejecutivo federal; y e) Crear instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Con estos ajustes se tuvo una visión que encerraba ahora a los reos mexicanos sentenciados en otros países y reos extranjeros condenados en nuestro país y el resultado fue que hubo otra reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 4 de febrero de 1977 para poner en vigor un sistema de intercambio de reos de nacionalidad mexicana que se encontrará compurgando penas en países extranjeros, a fin de permitir su traslado al país a efecto de cumplir sus condenas de acuerdo a nuestro sistema penitenciario; y para reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del Fuero Común en el Distrito Federal, otorgándoles la oportunidad de ser trasladados a su país de origen y residencia, sujeto dicho traslado a los Tratados Internacionales sobre Ejecución de Sentencias Penales celebrados con tal objeto con base a una estricta reciprocidad penal.

Una iniciativa presidencial se explicó que la necesidad de estructurar un proyecto penitenciario acorde con los postulados constitucionales y con el grado de desarrollo social y cultural alcanzado por el país, había llevado a la promulgación de un decreto para establecer normas mínimas para la readaptación social de

sentenciados agregando que, las condiciones de la vida moderna, la proyección internacional de ciertos delitos y la facilidad de las comunicaciones actuales, han traído como consecuencia, por un lado, de nacionales de países extranjeros, incurran en conductas delictivas dentro de nuestro país, y por otro, que mexicanos que se encuentran en otras naciones, se vean sujetos a enjuiciamientos o a ejecuciones penales en medios distintos al suyo, al plantearse el problema de la readaptación de dichas personas, así como el cumplimiento de sus sentencias en su ambiente vital, trajo como tema de sugerencia social, la creación de un sistema de reincorporación del sentenciado, sobre todo el nacional, con base a los valores medios de nuestra sociedad y con el propósito de sujetarlos a su propio abito o sea las condiciones de vida a que se haya acostumbrado por nacimiento, educación y medio familiar.

Este fue el motivo de llevar a cabo una reforma constitucional más, con la finalidad de colocarlos en el ámbito de las normas del Derecho Internacional Penal a través de firmas de diversos Convenios o Tratados de Conducta recíproca para a sentenciados de uno u otro país, el mexicano o extranjero no sean privados de su dignidad ni de sus atributos personales, que el estado mexicano debe cuidar y preservar si se desea la cabal rehabilitación de nuestros nacionales. Nuestro país sigue estudiando planteamientos hechos en la Organización de las Naciones Unidas, los cuales invita a las naciones a ver por sus nacionales sentenciados tanto en su país de origen como en el extranjero, a efecto de que sea en cualquier establecimiento penitenciario en territorio nacional, donde se atienda a su reclusión y donde responda de sus deberes para con la sociedad durante el período de sus condenas.

1.2. TRASLADO DE SENTENCIADOS POR DELITOS DE MATERIA FEDERAL

Si una persona es sentenciada en cualquier parte de la República por delitos del orden federal, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, tiene la facultad para decidir el lugar del país y el reclusorio a donde deba enviarse.

Su fundamentación jurídica se encuentra en los artículos 18 constitucional, 25 y 77 del Código Penal del Distrito Federal en materia federal, 529 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con la fracción XXVI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la fracción IV del artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.²

² Art. 18 Constitucional.- Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren purgando penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que se cumplan sus condenas con base en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán ejecutar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos de orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

- Código Penal del DF: Art. 25 "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal, será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales.

Art. 77. "Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley".

- Código Federal de Procedimientos Penales, Art. 529 primer párrafo: "la ejecución de sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la ley determinará, en su caso, el lugar en que deba sufrir el reo la pena corporal".

- Fracción XXVI, Art. 27, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: A la Secretaría de Gobernación corresponde: "organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la federación mediante acuerdo con sus gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas, aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal".

- Fracc. IV, Art. 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación: "Vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales y determinar, previa clasificación de los sentenciados, el lugar donde deben de ser recibidos".

El procedimiento de traslado en la práctica opera de la siguiente manera:

- a) La Dirección General de Prevención y Readaptación Social envía un oficio a la Secretaría General de Gobierno del Estado, al cual se desea trasladar al sentenciado.
- b) Si la opinión es favorable, se ordena el traslado que se hace con el auxilio de la Procuraduría General de la República.
- c) Para el debido control y seguimiento de la ejecución de la sentencia, esa Dirección cuenta con delegados en cada uno de los Estados, cuya función es proporcionar todos los datos necesarios para que la Dirección General pueda decidir sobre los beneficios penitenciarios que puedan otorgarse al sentenciado. Este seguimiento en gran parte de los casos es coadyuvado por los informes que también envía el director del reclusorio en el cual se encuentra el interno.

De esta manera, la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, determina, previa clasificación de los sentenciados, el lugar donde deben ser recibidos y vigila la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales. Además, está facultada para reducir penas y aplicar la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal.

Ahora bien, si la persona sentenciada y trasladada por un delito en materia federal comete o había cometido otro del orden común, hay dos alternativas: se puede pedir que se ponga a disposición de la autoridad que lo requiera o, también, que quede a disposición de la misma autoridad en el reclusorio en donde se encuentra trasladado.

Regularmente en este tipo de traslados a nivel nacional tiene en la practica otros objetivos, no precisamente la readaptación social de los sentenciados, ya que en la mayoría de los casos no se toma en cuenta el consentimiento de los reos, este tipo de traslados se efectuan por acuerdo de los propios directores de los Centros de Readaptación Social en toda la república, su finalidad es mantener el control y la tranquilidad en el centro de reclusión, es decir se realizara el traslado de uno de los internos de un Estado de la República a otro cuando el reo se un problema o amenaza su permanencia en ese centro de reclusión, y para que no haya una sobrepoblación en un solo Centro de Readaptación Social por estar internando este tipo de individuos se considera la reciprocidad entre los mismos centros de reclusión, con el consentimiento de las autoridades correspondientes. Existen ocasiones que los reos desean ser trasladados a su Estado de origen con la finalidad de estar cerca de la familia, y los resultados en estos casos son difíciles de conseguir, por la misma sobrepoblación existente.

1.3. TRASLADO DE SENTENCIADOS POR DELITOS DE MATERIA COMUN

Para tratar este tema debemos abordar dos diversas situaciones:

La primera, relativa a la que establece el artículo 18 Constitucional en su tercer párrafo, esto es, al traslado de sentenciados de materia común, para que extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. Como ya anotamos, el único establecimiento que presupuestal, administrativa y jurídicamente tiene carácter federal, actualmente, lo constituye la colonia penal de las Islas Marias.

La segunda, relativa al traslado, entre los Estados federados, de sentenciados por delitos del orden común.

Primera: Traslado a las Islas Marias.

Con respecto a lo que establece el párrafo tercer del artículo 18 Constitucional sobre el traslado de sentenciados del orden común al establecimiento penitenciario de las Islas Marias, la mayoría de los Estados de la República han celebrado convenios con la Federación y que por lo general, contienen los siguientes requisitos:

- a) Deberá tratarse exclusivamente de reclusos de sexo masculino, física y mentalmente sanos, no menores de 18, ni mayores de 55 años cuyo delito haya sido intencional y cuya pena no sea inferior a un año ni mayor de cinco años.
- b) Se excluye a las personas detenidas por delitos políticos y a aquellos sentenciados por delitos de violación o de corrupción de menores.

- c) La Secretaría de Gobernación tiene la potestad de hacer la selección definitiva, teniendo en cuenta las condiciones personales del detenido, y tomando en consideración "la necesidad de favorecer una ordenada y segura convivencia familiar"³.
- d) En los convenios de la Secretaría de Gobernación con los Estados de la República, se estipula que "La Dirección General de Prevención y Readaptación Social es la única capacitada para autorizar la estancia transitoria o permanente en la colonia de las Islas Marias, a los parientes que vaya a hacer vida familiar a un reo, previos estudios de cada caso"⁴.
- e) Por último, tanto la Secretaría de Gobernación como el Estado federado, se reservan el derecho de regresar al detenido a su reclusorio de origen, si lo consideran pertinente⁵.

Con respecto a este último ordinal e), pensamos que la frase "si lo consideran pertinente", debe englobar un estudio cuidadoso del caso particular de que se trata, porque si el detenido en las Islas Marias ya goza de preliberación u otros beneficios, 5 que no se contemplan en el Estado al cual es devuelto, entonces se creará una situación de frustración y agravamiento de las circunstancias del interno.

³ Tomando el convenio celebrado por la Secretaría de Gobernación y el Estado de Yucatán para el traslado y admisión de reos sentenciados del orden común de esa entidad federativa, a la colonia penal de las Islas Marias, 31 de mayo de 1974. Con Zacatecas: mayo de 1982.

⁴ Idem

⁵ Los reos del Estado Federado que ingresen a la colonia penal de las Islas Marias conforme a los convenios que se realizan, quedan sujetos durante su permanencia en la misma, a la legislación civil y penal, aplicables para el Distrito Federal y las reglas que rigen el funcionamiento de la Colonia.

Por lo tanto, ese derecho de regresar al interno que se reservan la Secretaría de Gobernación y el Estado federado que suscriben el Convenio, debe ejercerse con extremo cuidado y sensibilidad penitenciaria, en pro de una adecuada aplicación de los principios de readaptación social.

Segunda. Traslados de un Estado federado a otro.

Con respecto a los traslados de un Estado federado a otro, de personas sentenciadas por delitos comunes, que son de sus competencias, es importante anotar que no se requiere de convenio alguno y que en la práctica se realizan a petición del detenido. Para ello, se tiene en cuenta que con el traslado se benefician las relaciones familiares; pero existen la condición de que haya cupo y haya presupuesto para su mantenimiento en el reclusorio el cual va el detenido.

El "intercambio", como generalmente se le llama al procedimiento, opera cuando recíprocamente dos Estados federados se entregan sentenciados. Se hace así, para evitar que el Estado trasladante se deshogue de sus peores elementos y cree problemas en el reclusorio al cual va, del Estado receptor.

Una vez realizado el intercambio, el sentenciado queda en calidad de simple custodia en el Estado receptor, en forma tal que usualmente lo sigue gobernando el orden jurídico procesal, penal y penitenciario del Estado trasladante. Este último, normalmente está en contacto telefónico o por oficios con las autoridades del Estado receptor, para comunicarle cualquier tipo de beneficio que deba otorgarse al interno.

No obstante, en la práctica común, si el Estado receptor desea aplicar algún beneficio al interno, puede hacerlo con previa consulta y autorización del Estado trasladante, de manera que no vaya a provocarse conflicto de competencias.

Puede observarse entonces, que este tipo de intercambio se lleva a efecto de manera empírica, de acuerdo a las necesidades inmediatas o de las circunstancias prácticas que se presenten en un determinado momento, entre los Estados federados y los sentenciados que soliciten el traslado, o que según opinión de las autoridades penitenciarias, deba ser trasladado por motivos de seguridad o de otra índole.

No existe base constitucional o legal para que este tipo de traslado tenga carácter de derecho o de beneficio penitenciario. Por lo tanto, el interno no lo puede exigir y las autoridades respectivas pueden rechazar su solicitud.

De esta manera, consideramos que el traslado de sentenciados por delitos del orden común entre los Estados federados de la República, no se realiza en función de mejorar el tratamiento o en busca de condiciones más idóneas para su readaptación social.

Aunque en los casos de intercambio que se realizan se tienen en cuenta que se benefician las relaciones familiares o laborales del sentenciado, esto no implica la aplicación de una política penitenciaria en sentido amplio, sino la solución de algunos casos particulares, que por lo general coadyuvan también a la mejor administración y control de los reclusorios y de los reclusos.

Como consecuencia de lo anterior, sería necesario primero que el legislador elevara a rango constitucional "la cercanía del sentenciado a sus familiares" como medio de readaptación social, y segundo, que se instrumentara jurídicamente por parte de los Estados, el posible traslado.

En el primer paso, el segundo párrafo del artículo 18 Constitucional quedaría así:

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en su respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la cercanía del sentenciado a sus familiares como medios de readaptación social.

En el segundo caso, habría necesidad de modificar el artículo 117 de la Constitución que prohíbe a los Estados federados celebrar alianzas, tratados o coaliciones entre sí, o con potencias extranjeras, de manera que fuera viable la realización de convenios sobre traslado de sentenciados.

No obstante esas modificaciones, se presentaría un problema de carácter práctico, constituido por el derecho que tendrían los sentenciados para exigir el traslado y la imposibilidad de las autoridades penitenciarias para otorgárselo, ya que los reclusorios en ciertas regiones del país, son simples cuartos, y aun donde se cuenta con instalaciones, no existe el cupo ni el presupuesto para atender a ningún sentenciado más.

Por lo tanto, el traslado de sentenciados del orden común deberá ser estudiado y planeado en forma muy cuidadosa para evitar incluso que un

sentenciado sea sacado de un reclusorio que cuenta con amplia infraestructura y posibilidades de tratamiento, para ser llevado a otro donde se carezca de todo, aunque esté cerca de su familia.

Los traslados interestatales que actualmente se realizan sin que medie una regulación jurídica y la futura posibilidad para que ésta se alcance, nos hace nacer muchas dudas en cuanto a la ejecución de la pena:

- a) ¿Qué autoridades deben conocer del traslado y quiénes deben ordenarlo?

En vía de solución propondríamos al consejo técnico del reclusorio en que se encuentra el interno y a la Dirección de Prención Social de cada uno de los Estados federados interesados. Donde no existiere esta última institución, conocerá, entonces, la máxima autoridad penitenciaria del Estado de que se trate.

- b) ¿Qué ley debe regir el procedimiento y qué ley debe regir la ejecución de la condena? ¿ La del Estado federado trasladante o la del Estado federado receptor?

Consideramos que en cuanto al procedimiento deberá tener la jurisdicción la ley del Estado en que se investigó y se falló, pues podrían existir errores que deban subsanarse o decisiones posteriores que puedan modificar o dejar sin efecto la sentencia.

1.4. EL TRASLADO EN EUROPA

1.- PAISES NORDICOS

Los países nórdicos se encuentran a la vanguardia en cuanto al traslado internacional de sentenciados. Un ejemplo lo constituye la Ley Danesa No. 214 del 31 de mayo de 1963 sobre "cooperación con Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia con respecto a la Ejecución de Penas."

La Ley, que es recíproca en los países contratantes, establece en el Capítulo II, artículo 3o. que si una persona es sentenciada con pena privativa de la libertad en Finlandia, Islandia, Noruega o Suecia, podrá cumplir la pena en Dinamarca, siempre que tenga domicilio en este país al momento de descontarla.

Sin embargo, en el mismo artículo, Dinamarca se reserva la potestad de decidir, si lo cree conveniente, que la pena sea cumplida en su territorio.

El Capítulo III de la Ley, se refiere a la condena condicional y en su artículo 7o. estipula que cualquier persona condenada, por sentencia emitida en cualquiera de los países contratantes, puede hacer sus presentaciones en Dinamarca, previo acuerdo de las autoridades respectivas.

El artículo 9o. indica que si las personas condenadas condicionalmente en esos países cometen otro delito en Dinamarca, aunque no sea ahí el lugar donde deban hacer sus presentaciones, la Corte danesa puede decidir si impone una pena definitiva, incluyendo la condena que les fue impuesta antes en el otro país contratante.

Además, si las autoridades del país donde se está presentando la persona sentenciada, consideran necesario prolongar o reducir el tiempo de la condena condicional, tienen facultad para hacerlo.

El Capítulo IV se refiere a la libertad preparatoria y establece en el artículo 12 que las personas que han alcanzado ese beneficio en cualquiera de los países a que se refiere la Ley, pueden hacer sus presentaciones en Dinamarca previo acuerdo de las autoridades respectivas.

Dinamarca queda facultada para decidir, si así lo considera, que la persona cumpla la pena en su totalidad. Por otra parte, si una persona en libertad preparatoria realiza otro delito que sea juzgado en Dinamarca, este país puede, aunque no sea allí donde se se hayan acordado las presentaciones, revocar la libertad preparatoria.

El Capítulo V prevé en su artículo 19 que el sentenciado pueda apelar las decisiones que se tomen en su contra, pero establece que el cumplimiento de las mismas no se suspende. La apelación debe hacerse ante la autoridad judicial del distrito donde vive o si no vive en Dinamarca, en el país donde tenía su domicilio o donde se sentenció. La decisión se hará por sentencia.

De esta manera, el horizonte de la ejecución penal se abre en forma sorprendente y permite ver que la readaptación social del sentenciado debe ser una meta efectiva y alcanzable a corto plazo y no simplemente una expectativa que se pierde en el futuro.

Permitir el traslado del sentenciado al lugar de su residencia y ampliar el campo de acción de quienes son condenados condicionalmente o de quienes están gozando de libertad preparatoria, es un sistema muy valioso que tiende a que la persona se sienta estimulada, en el primer caso, por la carencia del ambiente que le ha sido habitual, y en los demás, por la gama de oportunidades que se permite tener al individuo que se encuentra en esas circunstancias.

Así, no se inhibe las posibilidades de desarrollo y realización de las aptitudes y capacidades del individuo, ni se limitan las oportunidades de mejorar en el campo familiar, laboral, educativo o de vivienda, si él debiera desplazarse a otro de los países contratantes, por cualquiera de esos motivos.

2.- CONSEJO DE EUROPA

Todos los países miembros del Consejo de Europa, en busca de la unidad y de una más justa y eficiente aplicación de la ley penal, suscribieron en Estrasburgo, el 15 de mayo de 1972 una Convención no sólo para el traslado de sentenciados, sino también para el "traslado de la competencia", a fin de que los Estados firmantes pudieran iniciar y llevara término un proceso penal que podría corresponder a otro, de esos mismos países.

Veamos pues, algunos aspectos importantes de la Convención Europea sobre la Transferencia de Procedimientos en Materia Criminal¹.

Competencia: Según el primer párrafo del artículo 20, para los propósitos de aplicación de la Convención, cualquier Estado Contratante tendrá

¹ Tomada del Diario Oficial danés donde fue publicada el 12 de junio de 1975, fecha que Dinamarca se adhirió a la convención Europea sobre Transferencia de Procedimientos en Materia Criminal.

competencia para perseguir con sus propias leyes penales cualquier delito, para el cual es aplicable la ley de otro Estado Contratante.

El segundo párrafo añade que tal competencia puede ser ejercitada solamente, si es solicitada y acordada por el otro Estado contratante.

Cualquier Estado contratante que tenga competencia bajo sus propias leyes para perseguir un delito puede, para los propósitos de aplicación de la Convención, desistir o posponer el momento para proceder contra una persona imputada, si está siendo o será perseguida por el mismo delito, en otro Estado Contratante (Art. 3). Sin embargo, ese desistimiento es provisional (Art. 21, 2) y de puede de la decisión final del proceso seguido en el otro Estado Contratante.

Además, el Estado Requerido deberá suspender el procedimiento según el artículo 4o., cuando sepa que el derecho de aplicación de la ley penal, ha prescrito bajo las leyes del Estado Requirente.

Solicitud para la Transferencia del Procedimiento: Según el artículo 6o, cuando se sospecha que una persona ha cometido un delito bajo las leyes de un Estado Contratante, para que adelante el proceso respectivo, bajo las condiciones previstas en la Convención.

El Estado Requerido está obligado a seguir el procedimiento penal, cuando el delito de que se trate haya sido cometido en su territorio y el delincuente deba ser sancionado bajo sus propias leyes (Art. 7)

Sin embargo, el Estado Requerido podrá abstenerse de adelantar el proceso, cuando entre otros casos (Arts. 10 y 35) se presente alguno de los anunciados en el artículo 11:

- Si se considera que los fundamentos en los cuales se basa la solicitud, de acuerdo al artículo 8o. son insuficientes.
- Si el delito para el cual se solicita se siga el procedimiento penal, tiene carácter político, fiscal o puramente militar.
- Si la petición obedece a motivos de opinión política, de raza, religión o nacionalidad.
- Si el delito se cometió fuera del territorio del Estado Requirente.
- Si el proceso es contrario a los compromisos internacionales o a los principios fundamentales del orden jurídico del Estado Requerido.
- O si el Estado Requirente ha violado alguna regla de procedimiento, establecida en la Convención.

El artículo 8o., establece los casos en los cuales un Estado contratante puede pedir a otro contratante, que tomen y adelante el procedimiento penal:

- a) Si la persona sospechosa reside ordinariamente en el Estado Requerido.

- b) Si el imputado es nacional del Estado Requerido o si es originario del mismo.
- c) Si la persona está siendo o fue sentenciada con pena privativa de la libertad, en el Estado Requerido.
- d) Si en el Estado Requerido se está siguiendo un proceso contra el sospechoso, por el mismo y otro delito.
- e) Si se considera que la transferencia del procedimiento garantiza el interés de allegar datos a la consecución de la verdad del caso y en particular, a los más importantes puntos de evidencia, que estén localizados en el Estado Requerido.
- f) Si se considera que el cumplimiento de la sentencia, en el Estado Requirente, presenta posibilidades de una mejor readaptación social del sentenciado.
- g) Si se considera que la presencia de la Audiencia, de la persona imputada, no puede ser asegurada en el Estado Requirente y si en el Estado Requerido.
- h) Si el Estado Requirente considera que no puede hacer cumplir una sentencia por él mismo emitida, aunque tenga el recurso de extradición, y el Estado Requerido si pueda hacerla ejecutar.

Además, en la segunda parte del artículo 8o. se aclara que cuando el sospechoso ha sido sentenciado en un Estado contratante, ese Estado puede solicitar la transferencia del proceso en cualquiera de los casos antes anotados si por sí mismo no puede hacer efectiva la sentencia, aunque tenga el recurso de extinción, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

1. Que el otro Estado contratante no acepte, por cualquier tipo de principios, el cumplimiento de un juicio seguido en el exterior, o si
2. El otro Estado contratante se niega a hacer cumplir esa sentencia.

Como vemos en estos dos últimos casos, el Estado Requirente, tendrá que enviar las actuaciones y transferir la competencia del procedimiento para que el Estado Requerido emita su fallo.

Para concluir, debemos hacer notar que de todas las situaciones enumeradas en el artículo 8o, sólo la marcada con la letra f) prevé el traslado de personas sentenciadas, cuando ello coadyuve a su readaptación social.

Todos los demás casos se refieren a la transferencia del procedimiento, de manera que incluso, lo anotado en el ordinal h) y segunda parte del mismo artículo, hacen que el recurso de extradición pierda su importancia y quede relegado a un segundo plano y en el futuro pueda desaparecer en esos países.

Finalmente, en la Convención aparecen como únicos interesados tanto de la transferencia de procedimientos como del traslado de sentenciados, los Estados Contratantes. Sin embargo, consideramos que, tratándose ya de sentenciados, puedan ser éstos quienes deseen el traslado, mediante solicitud que hagan a las autoridades respectivas de cada uno de los Estados comprometidos.

CAPITULO 2
ASPECTOS QUE JUSTIFICAN EL TRASLADO INTERNACIONAL DE
SENTENCIADOS.

2.1. ASPECTOS QUE JUSTIFICAN EL TRASLADO INTERNACIONAL DE SENTENCIADOS.

Las funciones primordiales de la pena o de las medidas de seguridad son la readaptación social de las personas que han delinquido.

Para lograrlo, los nuevos sistemas criminológicos y penitenciarios han recurrido a las más variadas técnicas que van desde el cambio total de las instalaciones de los establecimientos de tratamiento y del régimen de organización y funcionamiento de ellos, hasta la institución de verdaderos centros de estudio y observación integral de la conducta.

Los resultados obtenidos no han sido satisfactorios, no tanto porque los métodos no sean los adecuados, sino más bien porque no se cuenta en la mayoría de los casos, el equipo técnico interdisciplinario capacitado para lograr los objetivos buscados.

Los pocos logros obtenidos han dejado en claro que la readaptación social es más posible cuando el individuo se encuentra en su ambiente geográfico cultural natural y con la comunicación cultural y lingüística que le es propia.

A este respecto el grupo de pertenencia básica de todo individuo es la familia, a donde éste retorna después de que todas las oportunidades sociales se le han cerrado.

El sentimiento de individualidad e identidad nace en el seno del hogar y según su calidad y trascendencia, hace fuertes a los hombres para enfrentar el mundo exterior e incluso proyectarse positivamente hacia él.

De ello se deriva la seguridad y capacidad para que los reos especialmente jóvenes en la adolescencia, se alejen de la familia y sorteen solos, con o sin éxito, los acontecimientos y circunstancias que la vida les presenta. "Esta necesidad de un sentimiento de identidad dice un psicoanalista que están vital como imperativa, que el hombre no podría estar sano si no encontrara algún modo de satisfacerla."⁷

Agrega que la "cultura occidental se desarrolló en el sentido de crear las bases del sentimiento pleno de la individualidad. Libertando política y económicamente, enseñándole a pensar por sí mismo y libertándole de toda presión autoritaria, podía esperarse que le capacitara también para sentirse 'YO' en el sentido de ser el centro y sujeto activo de sus potencias y sentirse a sí mismo como tal. Pero sólo una minoría adquirió ese sentimiento del YO. Para la mayoría, el individualismo no fue más que una fachada tras la cual se ocultaba el fracaso en la adquisición de un sentimiento individual de identidad."⁸

Inclusive, los ideólogos buscaron y encontraron muchos sustantivos al verdadero sentimiento de individualidad e identidad, relacionando con conceptos como la pertenencia a una nacionalidad, a una religión a una clase o a una ocupación, de manera que la persona se identificara con ellos, en lugar de adquirir un sentimiento de identidad verdaderamente individual.

⁷ Fromm, Erich. Psicoanálisis de la sociedad Contemporánea hacia una sociedad sana. Fondo de Cultura Económica. México 1956, p. 57 y 58

⁸ Idem

Al existir esa crisis del concepto de identidad, se hace necesario dar al individuo la posibilidad de adquirirlo, cuando aún no lo tenga y de mantenerlo, cuando ya exista.

Las características peculiares, efectivas y de solidaridad que se forman y se consolidan en el hogar, crean tal sentimiento de pertenencia, que hace que el individuo encuentre en él, la última esperanza de identidad, seguridad y supervivencia, luego que el medio ambiente social se le ha convertido en hostil.

La derrota o fracasos en las acciones del hombre requieren ser subsanados mediante el reboamiento y retroalimentación de la propia identidad, cuya fuente fundamental es la familia.

El sentido de pertenencia a un grupo primario y a una sociedad con la cual se identifica, ubica al individuo en el espacio. Se conocen sus valores, sus normas y las formas de interactuar con los demás; se comparten gusto, aficiones y en fin, se está comunicado con el ambiente.

Cuando se está en un país diferente las presiones sociales pueden manifestarse con mayor fuerza, más aún si se hace parte de una minoría o se está privado de la libertad. Para resistir su influencia y no sucumbir ante ella, se requiere un YO integrado y fuerte.

Si se acepta que una de las mejores formas de adaptación al medio consiste en reforzar la personalidad, lo óptimo en el tratamiento penitenciario sería lograrlo.

A este respecto, W. Reckless ha concretizado y unificado en su Teoría de los Contenedores, una vasta gama de teorías sociales y psicológicas precedentes, con el fin de establecer y corregir las causas endógenas y exógenas que pueden influir en una persona, para la realización de conductas social o legalmente reprobables.

Según esta teoría el comportamiento ilícito, desviado o conformista es el resultado de una lucha entre las "presiones sociales", los "impulsos del ambiente", y las "pulsaciones íntimas del individuo".

"Las presiones sociales están representadas por la pobreza, la desocupación, la inseguridad económica, los conflictos familiares, la pertenencia a una minoría, la falta de oportunidades y las diferencias de clases sociales.

Los impulsos sociales están representados por el prestigio individual, las malas compañías, las subculturas delincuenciales, los grupos desviados, los medios de comunicación masivos, la propaganda, las tensiones y otros.

Las pulsaciones íntimas se refiere a la agitación o descontento, a marcadas tensiones interiores, a hostilidad, actividad, agresividad, deseos de grandeza y necesidad de un agradecimiento inmediato, extrema sugestionabilidad, rebelión contra la autoridad, hostilidad entre hermanos, hipersensibilidad, sentimientos de culpabilidad.

Estas presiones, impulsos y pulsaciones lucha entre sí y la "estructura de los contenedores" sirve para frenarlas y neutralizarlas".

Los contenedores -dice Reckles- 4 son de dos tipos:

- a) "Contenedores internos se relacionan principalmente con los componentes del Yo, como el autocontrol, buen concepto de sí mismo, fuerza del Yo, Super- Yo bien desarrollado, alta tolerancia a la frustración, fuerte resistencia a los estímulos perturbadores, profundo sentido de responsabilidad, claridad hacia fines y objetivos precisos, habilidad para encontrar satisfacciones substitutivas, racionalizaciones que reducen las tensiones y otros.

- b) Los contenedores externos constituyen el freno estructural que opera en el inmediato contexto social del sujeto y le impide sobrepasar los límites normativos. Está compuesto de algunos elementos que representan al sujeto y le impide sobrepasar los límites normativos. Está compuesto de algunos elementos que representan al sujeto una coherente línea de conducta moral, un reforzamiento institucional de sus normas, fines y expectativas, la existencia de un razonable conjunto de oportunidades sociales, una vigilancia y disciplina eficaces (controles sociales), proporcionar una razonable diversidad de acciones (incluidos límites y responsabilidades), así como desahogos alternativos, identidad y sentido de pertenencia. Tales elementos estructurales ayudan a la familia y a otros grupos de reforzar los contenedores del individuo.

Reckles termina su exposición con varias conclusiones entre las cuales están las siguientes:

"Reckles Walter Op. cit. pp 55 y 67.

1.- Los contenedores internos y externos pueden ser individualizados a través de estudio de casos particulares.

2.- La teoría de los contenedores es una válida teoría operativa para el tratamiento de los delincuentes, idónea para reestructurar el ambiente al sujeto o para reforzarle su YO. Los más informados de aquéllos que dedican al tratamiento de los delincuentes, sea institucional o no institucional, dirigen su trabajo a ayudar a los delincuentes menores y adultos a construir un Yo fuerte, a desarrollar nuevos objetivos, a interiorizar nuevos modelos de comportamiento. Se preocupan también por estimular el desarrollo de vínculos sociales, de apoyos, límites y oportunidades alternativas, para remodelar y crear un nuevo mundo que sea capaz de frenar al sujeto¹⁰.

Esa multiplicidad de factores que pueden incidir en la conducta humana y que en un momento determinado serán motivo de estudio y de tratamiento, deberán ser conocidos y tratados por personas con alta capacidad de comprensión de la psicología del otro. De ahí, que lo más aconsejable es trasladar al sujeto en estudio, al espacio físico, racial y cultural que le es más conocido, a fin de evitar en lo posible, graves reacciones de tipo neurótico o psicopático y los sentimientos de culpa, soledad, desamparo y miedo a un futuro incierto.

Si las autoridades encargadas de su prisionalización y tratamiento, así como los compañeros de reclusión se encuentran identificados por una misma mentalidad y una similar forma de entender y conceptualizar los valores, de percibir y comprender las cosas y las situaciones, entonces, se habrá logrado el ambiente

¹⁰ Idem

propicio para que el interno colabore en forma eficiente en el logro de los objetivos de su resocialización.

2.2. ASPECTOS FAMILIARES Y PSICOLÓGICOS.

Las funciones primordiales de la pena o de las medidas de seguridad son la readaptación social y la rehabilitación de las personas, que han delinquido.

Para lograrlo, los nuevos sistemas criminológicos y penitenciarios han recurrido a las más variadas técnicas que van desde el cambio total de las instalaciones de los establecimientos de tratamiento y del régimen de organización y funcionamiento de ellos, hasta la institución de verdaderos centros de estudio y observación integral de la personalidad y de la conducta.

Los resultados obtenidos no han sido del todo satisfactorios, no tanto porque los métodos no sean adecuados, sino más bien porque no se cuenta en la mayoría de los casos, con el equipo técnico interdisciplinario capacitado para lograr los objetivos buscados.

Los pocos logros obtenidos han dejado claro que la readaptación social es más posible cuando la persona sentenciada se encuentra en su ambiente geográfico natural y con la comunicación cultural y lingüística que le es propia.

A este respecto el grupo de pertenencia básico de todo individuo es la familia, a donde la persona retorna, después de que todas las oportunidades sociales se le han cerrado.

El sentimiento de individualidad e identidad nace en el seno del hogar y según su calidad y trascendencia, hace fuertes a los hombres para afrontar el mundo exterior e incluso para proyectarse positivamente hacia él.

De ello se deriva la seguridad y capacidad para que el joven, en la adolescencia, se aleje de la familia y se sortee solo, con o sin éxito, los acontecimientos y circunstancias que la vida presente. "Esta necesidad de un sentimiento de identidad es tan vital e imperativa, que el hombre no podría estar sano si no encontrara de algún modo satisfacerla"¹¹.

Se comenta que "la cultura occidental se desarrolló en el sentido de crear las bases del sentimiento pleno de la individualidad. Libertando al individuo política y económicamente, enseñándole a pensar por sí mismo y libertándole de toda presión autoritaria, podía esperarse que le capacitara también para sentirse YO en el sentido de ser centro y sujeto activo de sus potencias y de sentirse a sí mismo como tal. Para la mayoría, el individualismo no fue más que una fachada tras la cual se ocultaba el fracaso en la adquisición de un sentimiento individual de identidad"¹².

Inclusive, los ideólogos buscaron y encontraron muchos substitutivos al verdadero sentimiento de individualidad e identidad, relacionándolo con conceptos como la pertenencia a una nacionalidad, a una religión, a una clase o a una ocupación, de manera que la persona se identificara con ellos, en lugar de adquirir un sentimiento de identidad verdaderamente individual.

¹¹ Idem

¹² Idem

Al existir esa crisis de concepto de identidad, se hace necesario dar a la persona la posibilidad de adquirirlo, cuando aún no lo tenga y de mantenerlo, cuando ya exista con los elementos que ayudaron a obtener la identidad buscada.

Las características peculiares, efectivas y de solidaridad que se forman y consolidan en el hogar, crean tal sentimiento de pertenencia, que hace que el individuo encuentre en él, la última esperanza de identidad, seguridad y supervivencia, luego que el medio ambiente social se le ha convertido en hostil.

La derrota o fracasos en las acciones del hombre requieren ser subsanados mediante el reforzamiento y la retroalimentación de la propia identidad, cuya fuente indiscutible y fundamental es la familia.

El sentido de pertenencia a un grupo primario y a una sociedad en la cual se identifica, ubica al individuo en el espacio. Se conocen sus valores, normas y las formas de interactuar con los demás, se comparten gustos, aficiones y en fin, se está comunicado con el ambiente que le es propio.

Cuando las personas se encuentran en un país diferente al suyo, las presiones sociales, pueden manifestarse con mayor grado y fuerza, más aún si se hace parte de una minoría o se está privado de la libertad. Para resistir su influencia y no sucumbir ante ella, se requiere un YO integrado y fuerte. Si se acepta que una de las mejores formas de adaptación al medio consiste en reforzar la personalidad, lo óptimo en el tratamiento penitenciario sería lograrlo.

A este respecto, W. Reckless ha concretizado y unificado en su Teoría de los Contenedores, una vasta gama de teorías sociales y psicológicas precedentes.

con el fin de establecer y corregir las causas endógenas y exógenas que pueden influir en una persona, para la realización de conductas social o legalmente reprobables. Según esta teoría el comportamiento ilícito, desviado o conformista es el resultado de una lucha entre las "presiones sociales" los "impulsos del ambiente" y las "pulsaciones íntimas del individuo"

Las presiones sociales están representadas por la pobreza, la falta de empleo, la inseguridad económica, los conflictos familiares, la pertenencia a una minoría, la falta de oportunidades y las diferencias de clases sociales¹³.

Los impulsos sociales están representados por el prestigio individual, las malas compañías, las subculturas delincuenciales, los medios de comunicación masivos, la propaganda, y otros¹⁴.

Las pulsaciones íntimas se refiere a la agitación o descontento, marcadas tensiones interiores, hostilidad, agresividad, deseos de grandeza y necesidad de agradecimiento inmediato, extrema sugestionalidad, rebelión contra la autoridad, hostilidad entre los hermanos, reacciones de culpa, conflictos mentales, ansiedad, fobias, etc¹⁵.

Estas presiones impulsos y pulsaciones luchan entre sí y la estructura de los contenedores sirve para frenarlas y neutralizarlas¹⁶.

Los contenedores que menciona Reckless son de dos tipos:

¹³ Idem
¹⁴ Idem
¹⁵ Idem
¹⁶ Idem

- a) *Contenedores internos* se relacionan principalmente con los componentes del YO, como el autocontrol, buen concepto de sí mismo, la fuerza del YO, Super YO bien desarrollado, alta tolerancia a la frustración, fuerte resistencia a los estímulos perturbadores, profundo sentido de responsabilidad, claridad hacia fines y objetivos precisos, habilidad para encontrar satisfacciones substitutivas, relaciones que reducen las tensiones y otros.
- b) *Los contenedores externos* constituyen el freno estructural que opera en el inmediato contexto social del sujeto y le impide sobrepasar los límites normativos. Está compuesto de algunos elementos que representan al sujeto una coherente línea de conducta moral, un reforzamiento institucional de sus normas, fines y expectativas, la existencia de un razonable conjunto de oportunidades sociales, una vigilancia y disciplina eficaces (controles sociales), proporcionar una razonable diversidad de acciones (incluidos límites y responsabilidades), así como desahogos alternativos, identidad y sentido de pertenencia. Tales elementos estructurales ayudan a la familia y a otros grupos a reforzar los contenedores del individuo.

Reckless termina su exposición con varias conclusiones entre cuales están las siguientes:

1. Los contenedores internos y externos pueden ser individualizados a través del estudio de casos particulares¹⁷.

2. La teoría de los contenedores es una válida teoría operativa para el tratamiento de los delincuentes, idónea para reestructurar el ambiente al sujeto o para reforzarle su YO. Los más informados de aquéllos que se dedican al tratamiento de los sentenciados delincuentes, sea institucional o no institucional, dirigen su trabajo a ayudar a los delincuentes menores y adultos a construir un YO fuerte, a desarrollar nuevos objetivos, a interiorizar nuevos modelos de comportamiento. Se preocupan también por estimular el desarrollo de vínculos sociales, de apoyos, límites y oportunidades alternativas, para remodelar y crear un mundo que sea capaz de frenar al sujeto¹⁸.

Esa multiplicidad de factores que pueden incidir en la conducta humana y que en un momento determinado serán motivo de estudio y de tratamiento, deberían ser conocidos y tratados por personas con alta capacidad de comprensión de la psicología del otro. De ahí, que lo más aconsejable es trasladar al sujeto en estudio, al espacio físico, racial y cultural que le es más conocido, a fin de evitar en lo posible, graves reacciones de tipo neurótico o psicopático y los sentimientos de culpa, soledad, desamparo y miedo a un futuro incierto.

Si las autoridades encargadas de su prisionalización y tratamiento, así como los compañeros de reclusión se encuentran identificados por una misma mentalidad y una similar forma de entender y conceptualizar los valores, de percibir y comprender las cosas y las situaciones, entonces, se habrá logrado el ambiente

¹⁷ ídem
¹⁸ ídem

propicio para que el interno colabore en forma eficiente en el logro de los objetivos de su resocialización.

2.3. LA VISITA CONYUGAL.

El hombre y la mujer en la vida normal requieren de estímulos, de sentirse cómodos en sus logros y realizaciones frente a los otros. De querer a ser correspondidos efectivamente por sus parientes y amigos.

Un factor básico de reafirmación personal, lo constituye el ser aceptado por la pareja con la cual se atrae sexualmente.

Para quienes están privados de su libertad, la visita íntima juega un papel trascendental. La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados establece en su artículo 12 que "la visita íntima de los reclusos que se hace extensiva a los reclusos, es fundamental para el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral". Al respecto García Ramírez anota que la "la expresión -relaciones Maritales- deberá ser interpretada con generosa liberalidad, comprensiva tanto de la unión civil como de la unión libre"¹⁹, y añadimos nosotros más aún si en esta última se tiene hijos.

Desafortunadamente muchas autoridades penitenciarias de la República, donde se ha adoptado esta Ley, interpretan esa norma con criterio restrictivo y sólo permiten la visita íntima mediante la presentación del acta civil de matrimonio, limitando así el amplio concepto de la rehabilitación social.

¹⁹GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "La Política Penitenciaria del Gobierno Penitenciario del Gobierno Federal", Hermosillo, Sonora, Quinto Congreso Nacional Penitenciario, 1974.

A nivel internacional existen países en cuyos ordenamientos penitenciarios no se contempla la visita íntima como medio para mantener el vínculo entre el sentenciado y su familia. Tal es el caso en los Estados Unidos de América, de hecho este es un factor determinante para que reos mexicanos sentenciados soliciten su traslado a nuestro país, y a la vez que se libran de tener un mayor contacto con reos cuyas tendencias son homosexuales.

Por lo tanto, los sentenciados mexicanos que regresan trasladados para concluir aquí su pena ganan este beneficio que en el Estado trasladante no lo tenían, mientras que algunos extranjeros pueden perderlo al ser trasladados al país de su origen si allá no existiere esta visita conyugal. Por lo anterior estableceré los artículos que han sido establecidos en la ley mexicana para la visita íntima dentro de los establecimientos penitenciarios en toda la República, y que aparezcan en el Diario Oficial de la Federación del 23 de abril de 1994.

En su Capítulo 3 titulado "De la visita íntima" nos menciona en su Artículo 22 que "El interno podrá solicitar que le sea concedido el beneficio de la visita íntima o convivencia conyugal de las siguientes personas:

I. La conyuge, o

II La concubina.

Artículo 23. Todo interno podrá registrar ante la Oficina de Trabajo Social a una sola persona mencionadas en el artículo anterior, lo cual deberá hacerse en el orden en que quedaron expuestas, designación de una excluye a la otra. Queda prohibida la autorización de visita íntima con parejas eventuales.

Artículo 24. La visita íntima se llevará a cabo un día a la semana y se sujetará al horario establecido en el módulo donde esté ubicado el interno y será el mismo día de su visita familiar, según lo dispuesto en el Artículo 12 de este Instructivo. (En esencia indica lo mismo que en el presente artículo).

Artículo 25. La visita íntima sólo podrá tener lugar dentro del turno y día correspondiente al módulo que pertenece el interno.

Artículo 26. Para obtener la autorización de visita íntima será necesario, además de cubrir requisitos señalados para la visita familiar, entregar el resultado de los siguientes exámenes médicos:

A) Examen y exploración minucioso de piel y anexos, con especial cuidado en boca, ano, vagina, uretral y sus mucosas,

B) Exudado faríngeo, anal, vaginal y uretral:

C) Auscultación de campos pleuropulmonares:

D) Tele-radiografía torácica:

E) Reacciones serológicas:

F) Examen inmunológico anticuerpos HIV (SIDA):

G) Examen inmunológico anticuerpos antiHIV (confirmado), sólo en caso de que el anterior resultado positivo (Westran Blots), y

11) Antígeno de superficie para la hepatitis B.

Artículo 27. Los exámenes médicos de los internos los realizarán los Servicios Médicos del Centro serán gratuitos.

Artículo 28. Los exámenes médicos a los que se refiere el Artículo 27 deberán renovarse si existen razones por las que se considere conveniente.

Artículo 29. Una vez autorizada la visita íntima, el Centro expedirá la credencial correspondiente al cónyuge o concubina, dicha credencial en ningún caso podrá quedar en poder de la interesada. Su control lo ejercerá en la aduana de personas por personal de seguridad.

Artículo 30. Durante el tiempo que duren los trámites de expedición de la credencial para visita íntima, no se expedirán pases especiales para tal fin; excepto, y por una sola vez, cuando el trámite, circunstancias especiales, se exceda del lapso de 30 días naturales contados de la fecha de documentación completa determinada en el Artículo 15 de este Instructivo. Si las causas de la demora son imputables al interno o a su visita no se concederá dicho pase. (En el artículo 15 indica los documentos que deben presentarse tales como copia del acta de nacimiento, de matrimonio, comprobante de concubinato, comprobante de domicilio, tres fotografías, y un documento legal que acredite el parentesco por afinidad, cuando éste sea el caso).

Artículo 31. Para solicitar que la visita íntima de la concubina se sustituya por otra, se requerirá que el interno cancele por escrito la que se encuentra en vigor y que, por lo menos tres meses después, solicite se conceda autorización a la nueva persona

propuesta, esta última sólo podrá realizar la visita íntima luego de ser aprobada por las autoridades correspondientes, y previo el cumplimiento de los requisitos mencionados en el Artículo 26.

Artículo 32. Mientras exista la relación conyugal del interno no se autorizará el cambio de pareja al menos que la anterior no visite al interno durante seis meses sin causa justificada, de lo cual deberá haber constancias expedidas por el Subdirector de Seguridad y Custodia y la Oficina de Trabajo Social.

Artículo 33. La pareja del interno que acuda a la visita íntima deberá presentarse en la aduana personas treinta minutos antes de la hora señalada para su turno respectivo. En casos de demora plenamente justificada, tendrá derecho al beneficio hasta una hora después de haberse iniciado el turno.

En estos artículos se desprenden aspectos de suma importancia en virtud de que existe un reglamento preciso para proteger tanto al interno al conyuge e incluso al resto de la población, de enfermedades sexuales así como de la integridad de la familia. Por otro lado, el hecho de que se le da la oportunidad de ser visitado a cada interno se afirma de manera categórica que para lograr una readaptación social más rápida y concisa es el tener en contacto más directo con la pareja y con la familia misma, ya que en un número considerable de reos considera a la familia como la motivación para seguir luchando en la vida y lograr su libertad. Al respecto veremos a continuación el capítulo IV donde se encuentran las Disposiciones Comunes para las Visitas Familiar e Íntima.

2.4. ASPECTOS SOCIOCULTURALES .

México ha sido hasta ahora un país donde conviven múltiples culturas. Aunque se haya querido encontrar una síntesis armónica en el mestizaje, nuestra nacionalidad se nutre de un pluralismo sociocultural, que es necesario mantener en beneficio de los derechos fundamentales de las personas en general, y de las minorías etnoculturales, en particular.

Reconocer ese hecho -dice Guillermo Bonfil- "no implica un obstáculo a vencer, sino un recurso fundamental e imprescindible para la construcción del México deseado con una cultura nacional"²⁰.

"La existencia de diversas culturas constituye un arsenal multiplicado de recursos para la sociedad en su conjunto. Por lo tanto es importante crear el espacio adecuado para su convivencia"²¹.

"La cultura está constituida por la experiencia histórica acumulada y se forja cotidianamente en la solución de los grandes y pequeños problemas que afronta una sociedad. La cultura consta de prácticas probadas y del sistema de conocimientos, ideas, símbolos y emociones que le dan coherencia y significado. La creación artística, la reflexión filosófica y política, sobre la esencia y raíces de un pueblo"²².

²⁰ Bonfil, Guillermo. Pluralismo y Cultura Nacional, Periódico Uno Mas Uno, 29 de mayo de 1981, México, D. F.

²¹ idem

²² idem

"Las tradiciones, la lengua, los valores y anhelos, las maneras de actuar y de sentir, la forma definitiva de organizarse, de entender al mundo y de hacer las cosas, son todos ellos integrantes del concepto de cultura"²³.

Todas las culturas son válidas, aunque su evolución difiera radicalmente de la cultura dominante, y ésta no debe imponer a aquéllas sus principios con el pretexto de que son más modernos o desarrollados. "El patrimonio cultural de los diferentes grupos sociales, no sólo debe conservarse, sino permitirle que adquiera la dinámica de su reproducción a partir de ser considerado, no como un valor en sí mismo, sino como un valor capaz de servir así mismo"²⁴.

Para ello es necesario que miembros de esos grupos coadyuven a la enseñanza de sus valores y participen en la decisión de las políticas socio culturales, económicas, jurídicas y de carácter penitenciario, que la cultura dominante desee aplicarles.

En ambiente penitenciario, no es lo mismo, capacitar para el trabajo o resocializar a un tzeltal o un lacandón, que a un tarahumara o a un huichol. Además su rehabilitación estaría entre dicho en un reclusorio urbano. Este tipo de sentenciados deben ser trasladados a su medio ambiente original, que pueda darle elementos de identificación y suplirle sus necesidades básicas. Donde haya comprensión de sus actos y vicisitudes en el contexto de su grupo social. Los jueces y los directores de los centros de readaptación social deberían esforzarse por entender y comprender sus propias costumbres, lengua y cultura.

²³ Ídem

²⁴ Ídem

Por lo que respecta a los demás mexicanos que por múltiples circunstancias son sentenciados en entidades federativas diferentes a las de su origen, deberían tener la posibilidad de descontar su pena en el Estado federado al cual pertenecen, si así lo desearan. Estos hacen parte de la cultura dominante, pero sin embargo, poseen características que los identifican más con una región que con otra u otras del país.

A nivel internacional todo grupo de migrantes debe ser beneficiado con el mantenimiento de sus valores socioculturales y todo país que presenta esos fenómenos de migración, debe tener escuelas y centros culturales, del país a donde sus nacionales han emigrado, para garantizar a éstos y a sus hijos la conservación de la lengua y de las tradiciones que lo individualizan e identifican. Además el país sede de la inmigración, debe permitir el goce de esos derechos a los inmigrados, sin perjuicio de gozar de aquellos otros derechos que ese país concede a sus nacionales.

Si se preserva la identidad cultural del grupo migratorio, se ayuda al emigrado a reintegrarse de manera adecuada a su sociedad de origen.

Ahora bien, si se trata de un inmigrado que es detenido y privado de su libertad, las autoridades competentes tienen la obligación de comunicarlo a las autoridades del país del cual la persona es emigrante, si ésta lo solicita, de acuerdo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963 que en su artículo 36, ordinales b) y c) establece:

b) "Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina Consular competente en ese Estado (que envía) cuando, en su circunscripción, un nacional

del Estado que envía, sea arrestado de cualquier forma, detenida o puesta en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina Consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado:

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente de ello..."

De esta manera, las autoridades del país de origen están comprometidas para prestar toda colaboración que requiera su nacional preso, manteniendo así vivos los principios de pertenencia con su nación.

Al inmigrado que es sentenciado debe ayudársele a preservar su cultura original y permitirle su desarrollo. De otra forma, *no habrá rehabilitación sino ocultación*. Perderá los valores nacionales y adquirirá aquéllos del país que los tiene detenidos.

Es frecuente encontrar entre esos sentenciados algunos que no saben leer ni escribir en su lengua original por lo que les será difícil o quizás imposible que puedan aprenderlo en una lengua que no es la suya, y que se les impone como sistema de tratamiento en un reclusorio o prisión.

Para otros será motivo de rechazo a ser sometido a conferencias sobre moral de una religión que no es la de ellos, y que en muchos países se utiliza como tratamiento de resocialización. Afortunadamente en México no se utiliza ese medio, si bien, no faltan los directores de reclusorios que autorizan a sacerdotes o a laicos para que hagan proselitismo religioso en los establecimientos a su cargo.

En agosto de 1976, humanistas y científicos sociales de nueve países, firmaron la Carta de México en Defensa del Patrimonio Cultural, en la cual se señaló con claridad que frente a la tendencia homogeneizada que amenaza con uniformar todos los pueblos de la tierra, con la consecuente pérdida de las características distintivas que los singularizan y les permiten expresarse a través de la creatividad propia, se hace necesario que todos los programas de desarrollo nacional y regional incorporen "una preocupación activa de la defensa del patrimonio cultural representando tanto por las creencias heredadas del pasado, como por el legado de talentos y capacidades creativas de las poblaciones vivientes".

En la Declaración de la Ciudad de México sobre Políticas Culturales firmada el 6 de agosto de 1982 por 129 países pertenecientes a la UNESCO, se estableció que la "cooperación cultural internacional debe fundarse en el respeto de la identidad cultural, dignidad y el valor de cada cultura, independencia, las soberanías nacionales y la no intervención", evitándose cualquier subordinación o sustitución de una cultura con otra.

Todos los conceptos expresados son coadyuvantes para justificar la necesidad de la existencia de acuerdos interestatales a nivel nacional e internacional, que tiendan a facilitar un verdadero tratamiento penitenciario individualizado y el

traslado de los sentenciados, si éstos así lo desean, al medio ambiente físico y socio-cultural que les sea propio.

Por su parte, Karin Bolstemann en su intento por clasificar los motivos por los cuales deben propiciarse los traslados de sentenciados, anota los siguientes:

ASPECTOS SOCIOLÓGICOS:

- a) El problema de la convivencia
- b) El medio ambiente hostil
- c) La idiosincrasia del individuo
- d) La influencia exterior: positiva y negativa

ASPECTOS ETNOLÓGICOS

- a) La cultura
- b) El clima
- c) Los hábitos adoptivos

d) El idioma

e) La religión

ASPECTOS EDUCATIVOS

a) El problema del aprendizaje

b) El problema de enseñanza

ASPECTOS DE SALUD

a) El problema de enfrentar determinadas enfermedades

b) La adaptación a la comida

c) La influencia del clima en la salud

ASPECTOS FAMILIARES

a) Importancia de la cercanía familiar

b) Importancia de la visita íntima

c) Necesidad de afecto

d) Angustia del padre acerca de la tutela del hijo

e) Necesidad del hijo por la representación de la figura paterna

ASPECTOS LABORALES

a) El problema de un lugar adecuado para desempeñar un trabajo

b) El problema de encontrar un oficio adecuado

Todo ello depende también de las capacidades y aptitudes de la persona en particular. De su forma para comunicarse e introducirse en el medio social y en la manera como sabrá afrontar las circunstancias de su prisionalización.

En el dictamen de las Comisiones de la Cámara de Diputados sobre la iniciativa de la Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social de los Sentenciados, se hizo constar que:

"El tratamiento de rehabilitación de los internos se finca en su educación dentro del establecimiento penal y en el desarrollo de un trabajo adecuado al individuo. Ambos conceptos se aplican en forma especial y en función de la personalidad propia de cada interno, pero teniendo en cuenta la naturaleza socioeconómica del medio en que ha vivido esto es, *se busca la reincorporación y la*

articulación del interno no a una sociedad abstracta, si no al medio humano que habitualmente lo ha rodeado."

Con este sentido de la ley se tiende también a reducir los factores de marginación o discriminación social, racial o cultural que puedan existir entre las autoridades y los reclusos entre estos mismos.

CAPITULO 3
LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS
SENTENCIADOS

3.1 Resolución 43/173 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

La resolución 43/173 fue el resultado del cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1988; en esta se ultimó el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Antes de darse esta resolución mencionaré algunos antecedentes breves de la participación de la Organización de las Naciones Unidas en relación al trato que se les debe de brindar a los reos sin importar la nación donde se encuentren y que sirvieron para el pronunciamiento de tal resolución. Para 1975 se aprobó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Para ese tiempo se reiteró su convicción de que se necesitaban nuevos y sostenidos esfuerzos para proteger el derecho humano de no ser sometido a esa clase de penas y pidió a la Comisión de Derechos Humanos que estudiara la formulación de un conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

El proyecto inicial de Conjunto de Principios fue elaborado en el marco de Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías. Más adelante, la asamblea General encomendó primero a la Tercera Comisión (Asuntos jurídicos) que diera forma definitiva al proyecto de la Subcomisión.

La finalidad principal del Conjunto de Principios consiste en establecer normas internacionales, de carácter tanto jurídico como humanitario, para estimar el trato que reciben las personas que se encuentran sometidas a cualquier forma de detención o prisión y proporcionar a los Estados directrices para que mejoren su legislación interna.

Al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de 1955, el Conjunto de Principios está basado en el Artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el cual se reconoce el derecho de todas las personas a no ser arbitrariamente detenidas, presas ni arrestadas. A fin de asegurar que todas las personas detenidas o presas reciban un trato humanitario, y que se respete la dignidad inherente a la persona humana, el Conjunto de Principios se enuncia una serie de principios sustantivos y se establecen garantías legales y de procedimiento, como la manera más eficaz de asegurar que los mismos sean respetados en la práctica. Pero al mismo tiempo, el Conjunto de Principios no menoscaba en modo alguno la obligación de los Estados de luchar contra el delito y defender el imperio de derecho en interés de la sociedad en su globalización.

En lo que se refiere al traslado internacional de sentenciados es necesario que establezcamos los principios más aplicables que se encuentran en la resolución 43/173 y en el Conjunto de Principios de la Organización de las Naciones Unidas.

Un principio por demás importante es el 14, que dice:

*"Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda..."*²⁵

Este Principio no se aplica en la mayoría de los casos en los Estados Unidos de América, cuando ya está el proceso judicial en contra de personas mexicanas o de habla hispana, no entienden su proceso judicial por varias razones entre otras el desconocimiento total del idioma inglés, segundo, los términos legales, y finalmente no cuentan en todo momento con un interprete, quien pueda brindarle una asesoría .

El PRINCIPIO 5 menciona:

*1.- " Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado. sin distinción alguna de raza, color sexo, idioma religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional étnico o social, posición económica."*²⁶

Partiendo de este principio , es claro que sin importar de que nacionalidad sea una persona que se encuentre privada de su libertad podrá recibir un trato que garantice su integridad como humano.

PRINCIPIO 16 establece que:

²⁵ Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. ONU. 1988.

²⁶ Ídem

*1.- "Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia."*²⁷

Este Principio ratifica el derecho de la persona que se encuentra detenida o bien ya reclusa en cualquier prisión de tener la oportunidad de comunicarse con sus familiares indicándoles su cambio de reclusión, aun cuando estos estén en otro país, utilizando a las propias autoridades consulares para tal efecto. Cabe mencionar que en cuanto a las visitas y la propia comunicación con la familia y otros, en ciertos casos se les prohíbe realizar tal contacto como medida de disciplina en virtud de haber desatendido alguna orden superior de las autoridades o no haber hecho una asignación dentro de la prisión, sin embargo una vez transcurrido un tiempo razonable es preciso restablecer nuevamente la comunicación familiar y de amigos para su propia rehabilitación social.

En lo referente al traslado de reos que se lleva con los Estados Unidos de América, muchos mexicanos, han expresado que sus familiares no tienen conocimiento de que ya estarán en México y menos tener conocimiento del lugar de reclusión asignado por la Secretaría de Gobernación, lo que lleva a un descontrol entre el sentenciado y la familia, por ello sería bueno notificar vía postal a sus familiares la información relativa a su llegada ubicación, etc.

2.- "Si se trata de un extranjero, la persona detenida presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los

²⁷ Idem

medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que se nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo. ²⁸

Aquí deseo reiterar la participación y la misma cooperación que deben tener las autoridades consulares para los connacionales reclusos en cuanto a ser un medio más para enlazar a la familia y al sentenciado, y asesorarlo en sus preguntas y en todo o relacionado con su situación jurídica que prevalece.

El siguiente PRINCIPIO es el 17:

*1.- " Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlos. "*²⁹

Este punto es de suma importancia si lo analizamos desde la situación que viven los reos mexicanos en aquel país, cuando un mexicano es detenido y llevado preso, regularmente no entiende su situación de defensa por varias razones una de ellas es que no domina el idioma inglés, segundo no cuenta con dinero suficiente para pagar un abogado privado, tercero no conoce las leyes, lo que implica el desconocer sus derechos y obligaciones, entonces lo que sucede es que les son asignados abogados de oficio que otorga el propio Gobierno Federal, que en su mayoría no prestan un verdadero interés en la defensa de los detenidos, es más en

²⁸ Idem

²⁹ Idem

varias ocasiones han sugerido a los mexicanos que acepten su culpa como medio de que no se les impongan sentencias altas, o sencillamente para que no se prolongue su proceso demasiado.

Con esto se intensifica el número de reos que están presos sin que hayan llevado su caso de una manera adecuada y justa, lo que equivale a una indiferencia para la sociedad que le juzgo.

El siguiente PRINCIPIO es el 25:

*2.- "La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciera de medios suficientes para pagarlos."*³⁰

Este Principio se ajusta al comentado, pero lo mencione para que veamos que aun cuando no se cuente con suficiente dinero es posible contar con una defensa que por lo menos podrá dar sugerencias y comentarios antes de actuar ante el proceso judicial que se encuentre cualquier persona.

El PRINCIPIO 27 establece lo siguiente:

"Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las

³⁰ Idem

condiciones y restricciones razonables determinadas por la ley o reglamentos dictados conforme a derechos."³¹

Nuevamente contamos con la necesidad de dar facilidad a la comunicación entre reos y familiares, este principio debería recalcar con mas frecuencia entre las autoridades de ambos países y las autoridades de las prisiones si desean en verdad una rehabilitación de los presos recluidos en esos centros.

3.2 REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.

La idea original de formular reglas universales para el tratamiento de los reclusos fue concebida por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, que preparó una serie de reglas que la Sociedad de las Naciones Unidas hizo suyas en 1934. La comisión fue disuelta en 1951, cuando las Naciones Unidas se hicieron cargo del fomento de la labor internacional en la esfera de la Comisión. No obstante antes de transferir sus responsabilidades a las Naciones Unidas, la Comisión revisó el texto de las reglas, para su presentación al Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que se celebró en Ginebra en 1955. El Congreso adaptó las nuevas reglas por unanimidad el 30 de agosto, y recomendó su aprobación al Consejo Económico y Social.

Tras un examen adicional, el Consejo aprobó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (resolución 663 CI (XXIV), del 31 de julio de 1957), tal como fueron aprobadas por el Primer Congreso. Las Reglas especifican los principios y prácticas generales que se consideran aceptables para el tratamiento de

³¹ Idem

los reclusos y representan las condiciones adecuadas mínimas que aceptan las Naciones Unidas y que también han sido concebidas con la imposición de la disciplina y la utilización de instrumentos de coerción en las instituciones penales.

Al aprobar estas Reglas, el Consejo recomendó que los gobiernos consideraran con ánimo favorable la adopción y aplicación de dichas Reglas en la administración de sus establecimientos penales y correccionales. También recomendó que los gobiernos informaran cada cinco años sobre los progresos alcanzados en la aplicación de las Reglas.

La Asamblea General también recomendó que los Estados Miembros realizaran todos los esfuerzos posibles para llevar a la práctica las Reglas Mínimas en la administración de las instituciones penales y correccionales y que tuvieran en cuenta las Reglas en la elaboración de la legislación nacional.

En las publicaciones *International Review of Criminal Policy*, *Yearbook on Human Rights*, *Crime Prevention and Justice Newsletter* y otros documentos de las Naciones Unidas el Secretario General publica toda información enviada por los gobiernos en cumplimiento de estas recomendaciones. El Secretario General también está autorizado a solicitar información adicional de los Estados y diversas organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

Por recomendación del Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en 1975, el Consejo Económico y Social (resolución 1993 (LX) de 12 de mayo de 1976) pidió a su Comité de Prevención y Lucha contra la Delincuencia que estudiara el alcance de la aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos—es decir, el

tipo de reclusos que estaba comprendido por las Reglas - y que formulara un conjunto de procedimientos para aplicación de estas Reglas, es decir recomendaciones sobre la manera en que se podrían divulgar las Reglas para su aplicación en la administración del derecho penal a nivel nacional, inclusive procedimientos para comunicar a las Naciones Unidas detalles de su aplicación.

El Comité recomendó ulteriormente que se extendieran las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos a las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra. Por consiguiente, el Consejo (resolución 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977) aprobó la adición de la regla 95 las Reglas Mínimas. Esencialmente la nueva regla se refiere en particular a las personas detenidas o encarceladas sin haber cargos en su contra, y estipula que éstas deben gozar de la misma protección que las personas bajo custodia o que esperan sentencia y las personas sentenciadas, sin ninguna imposición indebida de medidas de rehabilitación.

El comité completó su texto definitivo sobre los procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas, y lo presentó al Consejo Económico y Social en 1984. El 25 de mayo de ese año (resolución 1984/47), el Consejo aprobó los procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, e invitó a los Estados Miembros a que tuvieran en cuenta al aplicar las Reglas y en los informes periódicos que presentarían a las Naciones Unidas. Se pidió al Secretario General que presentara asistencia a los gobiernos, a solicitud de éstos, en la aplicación de las Reglas, de conformidad con los nuevos procedimientos, tales procedimientos figuran en un anexo de estas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Ahora analizaremos algunos principios que maneja las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables en el traslado internacional de reos como un principio fundamental esta el número 6, inciso 1 que dice: " Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en perjuicio, principalmente *de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera*"³².

Como se especifica en este principio no importara el origen y costumbres del la persona que haya delinquido y que se encuentre presa en un país diferente al suyo, ni opinión desfavorable que sirva en perjuicio suyo.

El siguiente principio es bajo el subtema Medios de Coerción número 33 que menciona:

"Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medio de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

a) Como medida de precaución contra evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante la autoridad judicial o administrativa;

b) Por razones médicas y a indicación del médico;

³² Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. ONU, 1984

c) *Por orden del director, si ha fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros* p+12Xo produzca daños materiales, en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.*³³.

Este principio indica claramente la prohibición de usar cadenas o grilletes como medio de coerción, solo en casos excepcionales como los indicados en el mismo, sin embargo en la mayoría de los traslados realizados por los Estados Unidos de América y México son utilizadas las esposas en los reos trasladados como medio de seguridad.

Bajo el subtema Información y Derecho de Queja de los Reclusos en su inciso 2 menciona que *"Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente"*³⁴.

Por lo escrito en este aspecto sería conveniente que las autoridades de ambos países tomarán cartas en este sentido en virtud que la mayoría de los reos mexicanos tienen poca educación y en algunos casos carecen de ella.

El siguiente subtema es Contacto con el Mundo Exterior, en su numeral 38 fracción I indica que *"Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades de comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares"*³⁵.

Nuevamente se establece lo necesario de la comunicación de las personas extranjeras que han sido detenidas, o se encuentran recluidas en un país

³³ Idem
³⁴ Idem
³⁵ Idem

diferente al suyo, con las autoridades diplomáticas que le brindarán asesoramiento jurídico y otros ante esa nación.

En cuanto al subtema Notificación de Defunción, Enfermedades y Traslados indica en su punto 44 inciso 3 que *"Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento"*³⁶.

Este aspecto es interesante ya que cuando los sentenciados mexicanos ingresan a territorio nacional en muchas ocasiones tienen la idea que sus familiares cuentan con el conocimiento del lugar de reclusión asignados para ellos, y en ocasiones son trasladados en otro punto al deseado o solicitado con anterioridad.

El último tema es el Traslado de Reclusos que menciona en su numeral 45 inciso 1 que *"Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad"*³⁷.

En años anteriores antes se hacía lo contrario a lo sugerido en este aspecto, pero a partir de sexagésimo octavo traslado entre ambas naciones se procura ser lo más discreto posible atendiendo esta recomendación.

³⁶ Idem
³⁷ Idem

3.3. ACUERDO MODELO SOBRE EL TRASLADO DE RECLUSOS EXTRANJEROS Y RECOMENDACIONES SOBRE EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS EXTRANJEROS.

Este Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros fue producto de las celebraciones del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Milán, Italia en el año de 1985. El Acuerdo Modelo tiene como objeto prestar asistencia a los Estados Miembros en la elaboración de acuerdos bilaterales y multilaterales similares para facilitar el regreso de los reclusos extranjeros a sus países de origen a cumplir su sentencia. Al aprobar el Acuerdo Modelo, el congreso invitó a los Estados Miembros a que tuvieran en cuenta las disposiciones cada vez que establezcan tratados o revisen los acuerdos existentes en la materia sobre ejecución de sentencias penales e informaran periódicamente sobre esa cuestión al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia. Esto en virtud que contienen normas de orientación práctica para hacer frente a los problemas que atacan a las personas detenidas en el extranjero, debido a factores tales como diferencias de idioma, cultura, costumbres y religión.

Nuestro país como los Estados Unidos de América que son miembros de esta organización internacional, han pasado por alto algunos principios plasmados en este Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos en el Extranjero y las propias recomendaciones sobre el Tratamiento de reclusos extranjeros en su territorio respectivo, esto se evidencia por el contenido del Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales que tienen suscrita desde el año 1977 ambas naciones, por ejemplo, este modelo menciona en el primer principio general que "Debe promoverse la reinserción social de los delincuentes facilitando en el plazo *más*

breve posible, el regreso de las personas condenadas por delitos en el extranjero a su país de nacionalidad o residencia para el cumplimiento de su condena³⁸, el principio es claro, si se desea una mejor y rápida readaptación social de los sentenciados es necesario que se difunda la existencia del Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales entre ambas naciones especialmente entre los reos, manifestarles que existe la posibilidad de ser trasladado a su país de origen, sin embargo tanto en México como en los Estados Unidos de América no existe una difusión del Tratado en mención dirigido a los condenados, es así el caso que un alto porcentaje de los que están en las prisiones de ese país desconoce que existe este Tratado bilateral, y si llegan a saberlo es por la poca información que han escuchado por los propios reos que han sido trasladados, o por abogados que están mejor informados del contenido del Tratado que las propias autoridades y sacan provecho de la ignorancia de los reos, prometiéndoles su traslado a cambio de grandes sumas de dinero. Es conocido que a partir de que una persona comete un delito pasará por un proceso es decir tomará tiempo hasta que llegue su juicio y su sentencia, sin embargo el principio que marca el Acuerdo Modelo transmite la idea clara que una vez sentenciada la persona, al igual que es un requisito lo que establece el artículo IV fracción 6 del Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales, se le deberá promoverse en el plazo más breve posible la oportunidad de ser sujeto a traslado a su país que le es propio, en virtud de lo anterior es necesario que las Autoridades respectivas de ambas naciones se preocupen por cumplir este principio que es necesario si se desea una readaptación social a corto plazo de sus connacionales respectivos, ya que existen casos en que algunos sentenciados se llegan a enterar que existe un mecanismo jurídico para ser trasladados a su país de origen cuando solo les falta poco tiempo para computar la pena que se les impuso.

³⁸ Acuerdo Modelo Sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y Recomendaciones sobre el Tratamiento de Reclusos extranjeros.- ONU, 1985

Otro principio que se pasa por alto en gran medida es el que menciona: "El recluso deberá ser informado cabalmente de la posibilidad de traslado y de sus consecuencias jurídicas"³⁹ en México no se les informa a los sentenciados las consecuencias jurídicas antes de ser trasladado a territorio nacional, entre otras cosas pero sumamente importantes están los beneficios preliberatorios que otorga la Ley de Normas Mínimas para Sentenciados, es decir en que tiempo podrá salir libre, ¿se le aplicará el beneficio de la revisión parcial de la pena?, si se le aplicará algún beneficio de liberación, ¿se basará al criterio de lo que menciona su expediente realizado por los Estados Unidos de América, o de acuerdo a lo que dice las leyes mexicanas?, ¿se le tomará en cuenta el trabajo realizado en la prisión donde se encontraba en el extranjero y por buena conducta?, estas interrogantes despiertan el interés de los reos sentenciados pero en la mayoría de los casos se les traslada sin informarles las consecuencias que están implicadas, existen casos que una vez estando en nuestro país por largo tiempo se enteran los sentenciados que si estuvieran en los Estados Unidos de América estarían gozando de su libertad, y en otros casos se desisten de su traslado los condenados en virtud de que ellos mismos preguntan a las autoridades de aquel país los beneficios que pueden alcanzar para obtener su libertad si permanecen en prisión en territorio estadounidense, sería apropiado entonces que fueran las autoridades mexicanas las que se preocuparan e informaran de todas y cada una de las consecuencias del traslado a nivel personal ya que cada caso es diferente si se parte del cada una de las legislaciones existentes en los diferentes Estados del país del norte que son muy variadas al sancionar a las personas que han cometido un delito.

El aspecto que a continuación comentare es uno de los que no se le ha puesto atención no solo en el Tratado que México ha suscrito con los Estados

³⁹ Idem

Unidos de América si no en los ocho Tratados restantes que nuestro país ha suscrito, el Acuerdo Modelo señala que "El traslado se otorgará también en los casos de condenas de *duración indeterminada*"⁴⁰, el artículo IV fracción 6 del Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales suscrito con ese país dice: "No se llevará a cabo el traslado de reo alguno a menos que la pena que esté cumpliendo tenga *duración determinada* o que las autoridades administrativas competentes hayan fijado posteriormente su duración"⁴¹. Este artículo del tratado determina categóricamente la imposibilidad de que si una persona no tiene una sentencia determinada en su duración es negado su traslado, la problemática de esto parte del mismo espíritu del propio Tratado en referencia en virtud de que se trata de readaptar a los sentenciados de la mejor manera posible enviándolos a su país que le son propios, pero ¿como se logrará este objetivo si el condenado no se le permitirá tener contacto con los aspectos más fundamentales que tiene el ser humano para incorporarse a la sociedad que les es propia? el no tener la esperanza de ser trasladado a su país de origen es en sí la privación de no ver su familia que es el aspecto más motivante por el cual se anhela la libertad en los casos que la familia no cuenta con los recursos económicos suficientes para viajar y convivir con el sentenciado o por carecer de los documentos migratorios correspondientes para introducirse a los Estados Unidos de América en el caso de mexicanos. Los países que están de acuerdo con lo expresado en este artículo, quizás se deba a que piensan que la persona que se le ha impuesto una condena indeterminada es considerada sumamente peligrosa por el o los delitos que haya cometido y prevalece el reclamo de la sociedad contra el sujeto que ha delinquirido, y más cuando se tratan de delitos como el robo, asesinato, violación sexual en gran escala, este criterio es justificado por el mismísimo sentido de justicia, sin embargo es posible que se manejara otra alternativa para otorgar por lo

⁴⁰ Idem

⁴¹ Tratado Sobre Ejecución de Sentencias Penales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. 1977

menos la esperanza de brindar el traslado a los reos condenados con esta clase de sentencias, ya que en unos casos existen sentenciados con edades de 40 a 70 años y se les impone una pena de 70 o más años o definitivamente la cadena perpetua en el caso de los Estados Unidos de América, para ser flexibles se debería analizar cada caso de manera rigurosa partiendo como base el sentido humano, ejemplificando si una persona se le sentencia a 70 años o más y cuenta con la edad de 45 años ¿que probabilidad real existe para que pueda salir libre y con vida para que regrese a su país que le es propio?, por otro lado México no acepta a condenados si tienen un pena mayor de 50 años, ya que su legislación no contempla este tipo de sentencias. Por lo tanto como ya mencione se debería ver el lado humanitario es decir otorgar el traslado cuando la persona sentenciada ya no represente un peligro o amenaza para la sociedad tomando estos factores, la edad y el tiempo que haya transcurrido en prisión que tendría que ser bastante considerable y por último su estado de salud.

Este punto tiene mucha relación con otro aspecto que maneja el Acuerdo Modelo como segunda norma de procedimiento que dice: "No obstante, si por su carácter o duración esa sentencia es incompatible con la legislación del Estado administrador, este último podrá *adaptar la sanción a la pena o medidas prescritas por su propia legislación para un delito análogo*"⁴², por lo tanto se da margen a una adaptación de la pena siempre y cuando se tome en cuenta la sentencia impuesta del Estado sentenciador tal como lo indica otra norma de procedimiento que indica: "En el caso de modificación de la condena, el Estado administrador *estará facultado para adaptar el carácter o la duración de la condena con arreglo a su legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta la sentencia dictada en el*

⁴² Acuerdo Modelo sobre el Tratado de Reclusos Extranjeros y Recomendaciones sobre el Tratamiento de Reclusos Extranjeros. ONU 1985.

Estado sentenciador. No obstante, las sanciones que entrañen privación de libertad no podrán ser transformadas en sanciones pecuniarias⁴³.

Ahora analizaremos las Recomendaciones sobre el Tratamiento de Reclusos Extranjeros, una de ellas comenta "Los reclusos extranjeros tendrán el mismo acceso que los nacionales a la *educación, el trabajo y la capacidad profesional*"⁴⁴ en varias prisiones de los Estados Unidos de América y México existen programas que abarcan estos aspectos, sin embargo no todos los reos se les brida el acceso por igual, esto se debe en gran medida por la barrera del idioma que bien es cierto que los reos mexicanos en las prisiones de aquel país se les habla en un 90% en inglés al igual a los reos estadounidenses en español ambos les será difícilmente entrar a programas de educación a su ingreso inmediato solo si aprende cierto nivel del idioma, cabe mencionar que los programas varían de prisión en prisión en ambas naciones lo que propicia la espera de que los sentenciados soliciten su cambio para integrarse a talleres o labores que les interesan y no existen en el centro de reclusión donde se encuentran, en varios casos se han quejado nuestros connacionales por que mencionan que no se les da el mismo trato y oportunidad para la incorporación a estos aspectos para su superación por ser de nacionalidad mexicana, aquí convendría que las autoridades mexicanas adscritas en ese país intervinieran para vigilar estos aspectos que van a contribuir en cierta medida a la readaptación social de los reos mexicanos. Nuevamente tocaremos el aspecto de la difusión de los derechos que tienen los reos mexicanos y los estadounidenses en ambas naciones, pero de acuerdo a lo que menciona otra recomendación que expresa *"Se informará sin demora a los reclusos extranjeros de su derecho a solicitar comunicación con las autoridades consulares de su país, y se les proporcionará toda otra información pertinente relativa a su condición. Si un recluso extranjero*

⁴³ Idem

⁴⁴ Recomendaciones sobre el Tratamiento de Reclusos Extranjeros, ONU.

*desear recibir asistencia de una autoridad diplomática o consular, se tomará pronto contacto con esa autoridad*⁴⁵. Este aspecto da claro entendimiento que es responsabilidad de informar a los reos de su condición y recibir su asistencia, ¿que abarcará la asistencia?, entre otras cosas manifestar la existencia del Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales suscrito por ambos países, explicarles los requisitos e implicaciones, desde que entro en vigor el Tratado en 1977 hasta 1993, no se contaba con propaganda o información anexa al tratado que explicara lo que era el traslado internacional de sentenciados, solo se tenía en los consulados la idea de que se podía trasladar a reos pero no se contaba con el entendimiento claro al respecto, por ello se realizó el tríptico denominado ¿Qué es el traslado internacional de sentenciados?, hecho por la Procuraduría General de la República con el objetivo de informar a las autoridades mexicanas adscritas en ese país y para los propios reos en las mismas prisiones en 1993, quienes sin subsecibles a traslado y con que autoridades deben comunicarse si es su deseo de ser trasladado a su país de origen, con esto queda de manifiesto que aún ahora se necesita la cooperación y apoyo de las autoridades competentes para abarcar esta recomendación en su cabalidad en virtud que existen aproximadamente unos 8000 reos nacionales mexicanos en prisiones de aquel país a quienes se les debe informar la existencia de este instrumento internacional suscrito entre ambas naciones.

En ese año se tomó la resolución 40/32 del 29 de noviembre, la Asamblea General hizo suyas las conclusiones del Congreso de Milán.

⁴⁵ Idem

CAPITULO 4

PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DEL TRASLADO INTERNACIONAL DE SENTENCIADOS SUS BENEFICIOS Y REPERCUSIONES.

4.1. BASES JURÍDICAS PARA LA REALIZACIÓN DEL TRASLADO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Es importante conocer las bases jurídicas para la realización del traslado internacional de reos entre México y los Estados Unidos de América, ya que nos permitirán tener el fundamento legal.

Para mencionar el primer aspecto jurídico tenemos que en 1977 se realizó una reforma por medio de la cual se adiciona un quinto párrafo al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

*"Los reos de nacionalidad mexicana, que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos de orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados internacionales que se hayan celebrado para su efecto...."*⁴⁶.

Es indudable que fue un logro importante y, sobre todo, un noble propósito el que se busque acercar al reo que comete conductas antisociales en el extranjero, a su medio ambiente natural que abarca la familia, idioma, religión entre otros, se ha dicho que el principio de territorialidad ha cedido su lugar a la readaptación social, y que es loable labor, en pro de los derechos humanos.

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. 1995

Se contempla también a los reos extranjeros sentenciados en nuestro país para que reciban esta oportunidad constitucional de ser trasladados a su país de origen para terminar su sentencia que les ha sido impuesta por las autoridades judiciales mexicanas.

El traslado internacional llevado a cabo por México desde la iniciativa presidencial de 1976-1977 en la que se estableció precisamente la oportunidad de que reos mexicanos sentenciados en el extranjero y sentenciados extranjeros en nuestro país cumplieran su condena en su país de origen, se debió a la necesidad de establecer un proyecto penitenciario acorde a los postulados constitucionales y con el grado de desarrollo social y cultural se llegó a la promulgación de un decreto para establecer normas mínimas para readaptación social. Las condiciones de vida por un lado, la proyección internacional de ciertos delitos y la facilidad de las comunicaciones, por otro, han traído como consecuencia dos situaciones: la primera, que los extranjeros incurran en delitos dentro de nuestro territorio; la segunda, que mexicanos que se encuentran en el extranjero principalmente en los Estados Unidos de América se vean sujetos a enjuiciamientos o ejecuciones penales en medios distintos a su idiosincrasia.

Es por todo ello que al plantear el problema de la readaptación social de estas personas, así como el cumplimiento de sus condenas en su ambiente natural, trajo a colación el tema de sugerencia social. La creación de un sistema de reincorporación social del sentenciado, sobre todo el nacional, con base a los valores de nuestra sociedad y con el propósito de sujetarlos a su medio que les es propio, es decir, a las condiciones de vida que inicialmente acostumbraba, por nacimiento, educación y medio familiar.

Por lo expresado en el mismo artículo 18 de la constitución y del programa de establecer normas mínimas para la readaptación se llevó acabo la realización de establecer convenios y tratados sobre Ejecución de Sentencias Penales, para permitir a los sentenciados de uno u otro país, a no ser privados de sus atributos personales que ha adquirido en su país de origen en el cual se han desarrollado.

El segundo aspecto jurídico es el Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales, suscrito por ambas naciones desde 1977, que han emprendido para prestarse ayuda para combatir la criminalidad, en la medida en que la misma les afecte al traspasar sus fronteras.

Es pertinente mencionar una distinción entre Tratado y Convenio ya que éstos términos en los Estados que operan bajo el sistema de división de poderes, son ratificados por la Cámara correspondiente para que éstos sean elevados al rango Constitucional, como garantía individual, como sucede en México, en virtud de que el artículo 133⁴⁷ y demás relativos a la Carta Magna, se obliga a considerarlos como Ley Suprema otorgando un derecho y reconociéndolo como tal de los máximos dentro de los mínimos de que gozan los extranjeros frente a nuestra legislación.

Sin embargo, para unos Estados la palabra Convenio carecen aparentemente de eficacia constitucional, en México a partir de la publicación Tratado de Tratados (Convenio de Viena), según iniciativa de la propuesta por el ex-presidente Carlos de Salinas de Gortari, operó un gran paso internacional en nuestra legislación, al ya considerar que los Acuerdos, Convenios y Tratados o cualquier acto similar celebrado por el Gobierno Mexicano en el ámbito

⁴⁷ Idem

internacional, se reducen en calidad de Tratado, adquiriendo el rango constitucional de Ley uniforme, con todas las obligaciones y derechos que de ella se deriven.

Cabe mencionar que apartir de la iniciativa realizada desde 1976, hubo la celebración de Convenios sobre la ejecución extraterritorial de penas de libertad, ya que en ese entonces se tenían problemas por el creciente número de reos sentenciados en nuestro país por delitos de narcotráfico.

De hecho actualmente se han celebrado nueve Tratados sobre Ejecución de sentencias penales incluyendo el suscrito con los Estados Unidos de América, y existen por lo menos tres proyectos en estudio con países latinoamericanos para suscribir este instrumento internacional.

A partir de la vigencia del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la ejecución de sentencias penales se ha seguido el procedimiento cuyos rasgos generales describo a continuación.

Los consulados mexicanos llevan a cabo un labor permanente para determinar que nacionales mexicanos que se encuentran prisioneros en instituciones federales o en reclusorios de estados participantes en el tratado, desean ser trasladados a México para terminar el cumplimiento de su condena, con el objeto de orientarlos en los trámites a seguir.

El Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, a través del Departamento de Estado, propone continuamente el traslado a México de ciertos prisioneros.

La Embajada, en coordinación con el Departamento de Justicia y con los diversos consulados recaba toda la información necesaria para determinar qué personas reúnen los requisitos que marca el tratado.

De conformidad con lo que la práctica ha establecido se han venido celebrando cuatro traslados cada año en los que participan varios reos.

Aproximadamente 45 días antes de la fecha en que está previsto un traslado se somete a la consideración del Procurador la lista de los reos que en opinión de la Embajada reúnen los requisitos que señala el tratado: punibilidad, duración de la sentencia, nacionalidad, no existir apelación pendiente, consentimiento del reo, etc.

En la lista se señalan los delitos por los que fueron condenados, la duración de las penas y las instituciones en que se encuentran reclusos.

Un mes antes de la fecha prevista para el traslado la Embajada debe contar con la lista de reos aceptados por la Procuraduría General de la República para comunicarla al Departamento de Estado. Este plazo ha sido establecido por la práctica, y es requerido con el objeto de programar las audiencias de verificación del consentimiento de los reos para ser trasladados.

El siguiente paso consiste en la determinación de los puntos fronterizos donde tendrá lugar la entrega física de los prisioneros. En la entrega participan además de los agentes del Ministerio Público Federal, los cónsules. Junto con los reos se entregan los expedientes con toda la documentación debidamente traducida y legalizada a que se refiere el Tratado.

Después del Traslado físico se tienen que proporcionar informes semestrales sobre el estado que guarda la ejecución de la sentencia de cada reo, y particularmente sobre las liberaciones o preliberaciones que tengan lugar.

El tercer aspecto es el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal comenta que: "A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho entre otros, de los siguientes asuntos:

XXVI. Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los tratados relativos, en *el traslado de reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 constitucional*; ⁴⁸.

Una cuarta base jurídica se establece en el artículo 19 fracción VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que menciona: "Cumplir y promover la observancia de la Ley de Extradición Internacional, de la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y *de los tratados internacionales en la materia signados por nuestro país, que sean de la competencia de esta Institución*"; ⁴⁹.

⁴⁸ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

⁴⁹ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

La quinta base se encuentra en el Acuerdo por el que se determina que el Procurador General de la República será la autoridad que ejerza todas y cada una de las funciones previstas en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sobre Ejecución de Sentencias Penales, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1977 y entró en vigor el 30 del mismo mes y año, este acuerdo establece a la letra que:

ARTICULO PRIMERO.- Para efectos del Artículo III del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sobre la Ejecución de Sentencias Penales, el Procurador General de República será la autoridad que ejerza todas y cada una de las funciones previstas en dicho Tratado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las autoridades que deban intervenir por razón de sus funciones en los términos de este Tratado, suministrarán al C. Procurador General de la República, los informes y documentos que le sean solicitados.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo surtirá efectos a partir del día 30 de noviembre de 1977.

ARTICULO CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Santiago Roel.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.- Rúbrica.

Estas son las bases jurídicas aplicables en el traslado de sentenciados entre ambas naciones, las que se utilizán en el transcurso del trámite administrativo, en este apartado también mencionaré otro instrumento que en un momento dado se puede aplicar en beneficio de sentenciados mexicanos quienes se encuentran en el extranjero o bien a cualquier extranjero sentenciado en un país diferente al suyo., la razón que me llevó incluirlo es sencillamente por las dudas y la ignorancia de autoridades así como de los propios reos interesados cuando se descubren que no existe un tratado sobre ejecución de sentencias penales entre el Estado sentenciador y Estado que le es propio.

Si no existe ningún Tratado Sobre Ejecución de Sentencias penales entre dos o más países, que cuentan con reos extranjeros en su territorio y desean ser trasladados a su país de origen, ¿qué alternativa legal se aplica en estos casos?

Es importante establecer que otro instrumento internacional que brinda una opción aun cuando no haya un tratado suscrito es la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, en su artículo 6 fracción 12 establece "Las partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, *sobre el traslado de las personas* condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país".

Es pertinente mencionar que para la aplicación legal de esta Convención es necesario que los reos estén sentenciados por delitos contra la salud y que el país donde se encuentra recluido este adherido a dicho instrumento internacional.

Esta Convención internacional indica que los estados involucrados deben establecer un acuerdo legal para la realización del traslado de los reos extranjeros en su territorio, a fin de que se manifieste primero, la voluntad de los países para realizar este tipo de instrumentos legales, segundo contar con espacios carcelarios en sus respectivos territorios y finalmente ayudar a los sentenciados a lograr una mejor y rápida readaptación social en su país de origen.

Ahora mencionaré la diferencia en lo que es el traslado de internacional de reos y la extradición internacional en virtud de que en varias ocasiones se confunde ambos términos, por cual estableceré la definición de lo que es la EXTRADICION: Es el procedimiento mediante el cual los fugitivos de la justicia que se encuentran en un estado se entregan al estado donde ocurrieron las violaciones de la ley. La extradición se inicia con una petición provisional o formal de un estado a otro, y se rige por las obligaciones específicas establecidas en los tratados de extradición celebrados entre Estados. Su significado: La aprehensión por las autoridades de un estado de un fugitivo que se encuentre dentro de la jurisdicción de otro sin su permiso, constituye una grave violación de la independencia y de la soberanía. Sin embargo los intereses mutuos en la aplicación de la justicia y el mantenimiento de la legalidad y del orden, han hecho que los estados cooperen en la entrega de los fugitivos de la justicia. Esa cooperación se basa en los acuerdos cuidadosamente preparados, que establece las condiciones y señala las ofensas específicas para pedir la extradición. Normalmente se considera que los crímenes políticos no son ofensas que ameriten la extradición, y a menudo los estados se han negado a entregar a sus ciudadanos para que los juzgen los tribunales de otros estados. La extradición se rige principalmente por tratados bilaterales que han

producido una gran maraña legal, que no es probable que se simplifique hasta que los estados "lleguen a un acuerdo para establecer reglas más uniformes"⁵⁰.

Como se puede ver por la propia definición, la extradición se basa para personas que están huyendo de un Estado a otro por que han cometido un delito y son solicitados por las autoridades judiciales del Estado donde han transgredido la Ley, por lo tanto gozan de libertad en el país donde se han refugiado hasta el momento de su detención una vez que ha sido girada la orden provisional o formal para su detención y posteriormente su extradición al Estado donde tiene cargos judiciales por un o varios delitos.

En lo referente al TRASLADO INTERNACIONAL DE REOS, se define como el mecanismo jurídico por el cual una persona sentenciada puede ser trasladada de un Estado que no es nacional del mismo, al Estado que les es propio, es decir al país de origen. Su Significado: se aplica a las personas que han sido sentenciadas por un o varios delitos en un país que no es el propio, y ambos Estados han suscrito tratados sobre Ejecución de Sentencias Penales o están adheridos a un convenio internacional que contemple el traslado de sentenciados a su país de origen.

Estas son las bases jurídicas que se aplican en nuestro país en el Traslado Internacional de Reos, y por lo que podemos observar es una reglamentación basada en varios artículos de diversos documentos jurídicos partiendo como base inicial nuestra Constitución.

⁵⁰ Diccionario de Relaciones Internacionales . Porma 1995.

De hecho los reos estadounidenses y extranjeros basan su derecho de ser trasladados en la misma constitución mexicana y como segunda base jurídica tienen el Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales, posteriormente todo el procedimiento caerá en el estudio de su expediente por parte del Departamento de Justicia para otorgarle su aprobación o no.

La Embajada de los Estados Unidos de América en México es la encargada de recopilar la documentación de sus connacionales para que sea enviada a la autoridad coordinadora y apoyarse en la quinta base jurídica que mencione anteriormente solicitará los estudios de personalidad, criminológicos, los días de trabajo que a han realizado a partir de su entrada en centro de reclusión asignado. Así como los estudios médicos.

Esto se hace con el fin de desahogar las propias prisiones, tomando en cuenta que dichos reos no violaron específicamente las leyes estadounidenses ni hicieron ningún mal contra la sociedad de esa nación, los hechos muestran que mientras los sentenciados estadounidenses que han sido trasladados a su país de origen se les libera en breve tiempo, a los mexicanos que son trasladados a la República Mexicana se le recluye hasta que puedan alcanzar algún beneficio que marca la Ley de Normas Mínimas, a pesar de la gran sobre población que hay en los diferentes Centros de Readaptación Social en nuestro país.

Los Estados Unidos de América en cambio proponen el traslado de este tipo de reos cuando se trata de mexicanos, sin embargo nuestras autoridades dan prioridad a los que realizan su solicitud por primera vez y

son más idóneos para ser sujetos a traslado a nuestro país, negando este beneficio a los reincidentes, brindado así una seriedad contemplando el espíritu del Tratado

4.2 LA APLICACIÓN DE LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS PARA LOS SENTENCIADOS.

En materia penal no debe prevalecer ni el espíritu de venganza ni la aplicación de penas como mero castigo, sino que deben crearse sistemas que propicien la prevención de la delincuencia y, sobre todo, la readaptación social de los que en algún momento se ven involucrados en la comisión de delitos, para que puedan incorporarse a una sociedad en la que convivan en forma armónica y ordenada, de acuerdo con nuestra Constitución y sus leyes reglamentarias.

En el ámbito de la criminalidad hay que distinguir dos aspectos muy importantes que son, por una parte, el correspondiente a la lucha frontal en contra de la delincuencia organizada y por la otra, el mundo formado por personas que circunstancialmente se han visto involucradas en hechos delictuosos y que deben ser tratadas de una manera totalmente diferente, dándoles las facilidades y trato necesarios para su debida readaptación y reintegro a la vida en sociedad.

En este sentido se llevan a cabo amplios programas de beneficio para aquellas personas que, se ha dicho si bien es cierto, han cometido delitos por circunstancias que en determinados casos aplican aunque no justifican su conducta incluyendo a sentenciados extranjeros y connacionales que han delinquido en un país diferente al suyo y pueden ser reintegrados a la sociedad propia en donde son más útiles para sí mismos y para sus familias.

Entre otras personas se encuentran indígenas, campesinos, obreros y jóvenes primodelincuentes que merecen nuevas oportunidades para volver a su vida familiar y de trabajo, que son la esencia misma de la readaptación social que persiguen como aspiración nuestra constitución y las leyes penales.

Por estas razones la Secretaría de Gobernación lleva a cabo un programa para la liberación de reos, que se aplicará conforme a los siguientes criterios:

A. LIBERTAD PREPARATORIA.

1. Aún cuando en la ley se establece que será petición de parte, en beneficio de los internos, por justicia y equidad, se hará de oficio.

2. se concederá cuando el sentenciado haya cumplido las tres quintas partes de su condena, observando buena conducta durante la ejecución de su sentencia, que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y que repare o garantice el pago del daño causado. La libertad preparatoria no se concederá en lo previsto en el Artículo 85 del Código Penal.

3. En el caso de delitos contra la salud en los que proceda la libertad preparatoria, deberán pedirse informes en todos los casos, a la Procuraduría General de la República.

Fundamento: artículos 84 y 85 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 540 a 543 del Código Federal de Procedimientos Penales y 583 a 587 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

B. REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.

1. En todo caso se hará de oficio.
2. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe en actividades educativas y revele efectiva readaptación social. Esta última, en todo caso, será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena.
3. La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo.
4. El otorgamiento de la remisión se condicionará, además, a que el reo repare o garantice los daños o perjuicios causados.

Fundamento: Artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas.

C. PRELIBERACION.

1. En todo caso se hará de oficio.
2. Se concederá tratamiento preliberacional cuando el interno hubiese satisfecho el 40% de la pena impuesta, haya observado buena conducta en reclusión, repare o garantice el daño causado y sea primodelincuente, así como a personas de avanzada edad o enfermos incurables que no representen peligrosidad. La efectiva readaptación social será el factor determinante para la concesión o negativa de la preliberación.
3. Respecto de delitos contra la salud, las reglas a aplicar serán las que a continuación se expresan:
 1. Si se trata de posesión o transporte de marihuana el criterio será el siguiente:
 - a) Si el volumen es inferior a 250 kilos, deberá compurgar el 40% de la pena.
 - b) Si el volumen es superior a 250 kilos pero inferior a 500 deberá cumplir el 50% de la pena.
 - c) Si rebasa los 500 kilos, se estará a los plazos de la remisión parcial de la pena.

d) Si se trata de siembra o cosecha, en el caso que la superficie sea inferior a una hectárea, el plazo a cumplir será del 40% de la pena. Si es superior a 1 hectárea pero inferior a 2, el término a cumplir será del 50% de la pena y si la superficie supera las 2 hectáreas se estará a los términos de la remisión parcial de la pena.

e) Estos criterios no serán aplicados a los propietarios del terreno o a quienes financien la siembra o cosecha, con los que invariablemente se estará a los términos de la remisión parcial de la pena.

II. Si se trata de cocaína, heroína morfina o productos similares, las reglas serán:

- a) menos de 100 gramos, 40% de la pena
- b) Más de 100 gramos pero menos de 250, 50% de la pena.
- c) Más de 250 gramos hasta la remisión parcial de la pena.

III. Si se trata de posesión, tráfico, transportación o comercio de pastillas psicotrópicas y su número es inferior a 500 pastillas, deberá cumplirse el 40% de la pena, y si se supera la cantidad mencionada deberá estarse a lo dispuesto respecto de la remisión parcial de la pena.

4. En todos los casos deberá comprobarse que el daño causado por el delito ha sido reparado o debidamente garantizado.

Se dará prioridad a primodelinquentes pero también será factible considerar libertades anticipadas mediante tratamiento preliberacional a quienes hubiesen reincidido por una sola vez.

Estos criterios los funda la Secretaría de Gobernación en la ley, la equidad y el espíritu de justicia y respeto a los derechos y dignidad humanos, que constituyen la esencia de nuestras instituciones.

En el Código Penal Federal se asienta el siguiente artículo que contempla la libertad preparatoria para los sentenciados.

Artículo 94.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata delitos internacionales, o la mitad de la misma en caso de delitos, imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y
- III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le lijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;
- b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;
- d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dieten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Artículo 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de narcóticos previstos en el artículo 194 y 196 Bis, por delito de violación previsto en el primero y segundo párrafo del artículo 265 en relación con el artículo 266 Bis fracción I; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo

previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 Bis, de este código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice. Como se ha establecido, los beneficios de libertad preparatoria

4.3. LAS DESVENTAJAS DE LOS REOS MEXICANOS TRASLADADOS.

Un número considerable de reos sentenciados mexicanos que han sido trasladados a nuestro país han tenido más consecuencias negativas que beneficios, partiendo desde la duración de su sentencia, es decir cuando ingresan a un Centro de Readaptación Social en territorio nacional tienen la idea que pronto saldrán libres o por lo menos estarán menos tiempo encarcelados si se encontrarán en los Estados Unidos de América, sin embargo la realidad es otra, cuando solicitan a la Dirección General de Readaptación social la aplicación de un beneficio para lograr su libertad se llevan la sorpresa que no son susceptibles para que se les otorgue dichos beneficios, en virtud de que las sentencias impuestas en aquél país son incompatibles en muchos casos con las leyes mexicanas y porque han sido sentenciados por delitos contra la salud, por otro lado se dan cuenta que si se hubiesen quedado en los Estados Unidos de América ya estarían disfrutando de su libertad ya que en esa nación cuenta con diferentes tipos de libertades, como la libertad supervisada, libertad condicional, etc., por lo anterior la consecuencia mayor es permanecer más tiempo encarcelado en su propio país que en el Estado en el cual fue sentenciado.

Hablando de la readaptación Social, mencionaré que en la mayoría de las prisiones de los Estados Unidos de América se cuenta con programas estupendos para la superación de los internos, tal es el caso que los que han pasado unos cuantos años cursan lo equivalente a la secundaria o preparatoria, amado a esto llegan a dominar el idioma inglés gracias a los programas que están diseñados para el aprendizaje del mismo, por el lado aspecto laboral existen trabajos que son remunerados, es decir el interno trabaja y se le paga de acuerdo lo realizado por el mismo, y cuando obtiene su libertad se le entrega lo generado durante su estancia en la prisión. En cuanto las instalaciones son regularmente de primer nivel ya que los reos mexicanos en un alto porcentaje son considerados de mínima peligrosidad y son enviados por lo tanto a estas prisiones, la asistencia médica esta disponible a todos los reos cuando es solicitada.

Todo lo mencionado es con el objetivo de darnos una idea de lo beneficioso que puede ser la permanencia de los reos mexicanos en este tipo de prisiones, en virtud que cuando ingresan el un Centro de Readaptación Social en nuestro país no contarán con lo mismo antes de ser trasladados, por motivo de que los lugares de reclusión en México están sobrepoblados, las instalaciones son insuficientes para dar atención a las necesidades de cada interno y no se cuenta en algunos de ellos los talleres de trabajo que desean los reos mismos y el pago por su trabajo no es comparable con lo que recibían en los Estados Unidos de América.

El hecho de que están lejos de su país ya es por sí mismo una desventaja, y es más cuando al ser trasladados son objeto de las insuficiencias y carestías que prevalecen en los Centros de reclusión de nuestro país, dificultando una verdadera readaptación de los internos.

4.4. CONCLUSIONES.

Primera.- El derecho de ejecución de penas tiene un campo de acción muy extenso que lo constituye el derecho penitenciario y los tratamientos aplicados a los detenidos, cuyo objeto es regular el estado restrictivo de la libertad (pena de prisión), misma que a su vez tiene como finalidad lograr la readaptación social de los sentenciados.

Segunda.- El artículo 18 Constitucional ha tenido modificaciones trascendentales, cuestión elemental dentro de las tendencias modernas del propio sistema penal mexicano, y para las relaciones que México tiene en la actualidad especialmente con los Estados Unidos de América.

Tercera.- La reforma de 1977 tuvo por objeto fijar las bases constitucionales tendientes a la celebración de Tratados Internacionales sobre Ejecución de Sentencias Penales.

Cuarta.- El artículo 18 Constitucional vigente, se encuentra una garantía de seguridad jurídica, ya que permite que la Federación celebre tratados internacionales para el traslado de sentenciados, pero siempre que sea con el consentimiento expreso del reo.

Quinta.- Dentro de nuestro sistema jurídico, los Tratados Internacionales tienen el carácter de Ley Suprema con la misma jerarquía de la Constitución y de las leyes del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Sexta.- Se hace necesario la creación de nuevos Centros de Reclusión Social en nuestro país que cubra las necesidades del momento, ya que problema más claro lo constituye la sobrepoblación penitenciaria.

Séptima.- Una gran parte de la población carcelaria en México, lo son personas de nacionalidad extranjera, sobre todo por delitos contra la salud, de ahí que se de gran importancia al Traslado Internacional de Sentenciados.

Octava.- Es importante que exista una reciprocidad en el número de traslados entre ambos países para no incrementar la sobrepoblación ya existente en nuestros Centros de Readaptación Social.

Novena.- Se insisten en el traslado de los sentenciados a su lugar de origen, entendiendo como el origen sociocultural que le es más cercano a su idiosincrasia, que facilitara su resocialización, alejando de la marginación o discriminación ya sea social, racial o cultural de que pueda ser objeto en un país diferente al suyo.

Décima.- El artículo 18 Constitucional se establece con motivo de las reformas la organización del sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, sin embargo, no se cumple con este precepto hasta con visitar los distintos establecimientos penitenciarios para percatarse de la ausencia de talleres o las condiciones tan deficientes en que se encuentran, mismos que en ocasiones no funcionan por múltiples razones o con una capacidad insuficiente para la población de internos.

Décima Primera.- Se propone a demás la introducción en el párrafo tercero del artículo 18 Constitucional que el Traslado de sentenciados a la Colonia Penal de las Islas Marias, así como a los Centros Federales de Readaptación Social sea a petición y con la voluntad de los propios sentenciados, ya que al final del artículo mencionado se expresa que el traslado de reos solo podrá efectuarse con consentimiento del preso, pero no aclara si se refiere a ambos tipos de traslado, es decir nacional e internacional.

Décima Segunda.- El intercambio de sentenciados entre Estados no se da en la práctica y de hecho esta modalidad no se encuentra reglamentada en nuestro ordenamiento jurídico.

Décima Tercera.- En cuanto a los efectos del traslado para los mexicanos no han sido favorables, ya que cuando han sido trasladados a nuestro país no tienen posibilidad de obtener su libertad, sino hasta el término de su condena, caso contrario de los reos estadounidenses que una vez que ingresan a su país la gran mayoría son puestos en libertad sin permanecer presos para cumplir con su pena impuesta y por autoridades judiciales mexicanas.

Décima Cuarta.- Desde la entrada en vigor de la adición constitucional al artículo 18 y la entrada en la aplicación de los tratados sobre Ejecución de Sentencias Penales, no existen normas procesales que regulen el procedimiento de traslado de reos, lo que ha ocasionado que los traslado se realicen tomando como único fundamento legal la norma constitucional y los Tratados sobre la Materia.

Décima Quinta.- Como propuesta y con intención de dar seguridad jurídica a los reos y regular adecuadamente la actuación de las autoridades

mexicanas, propongo una iniciativa legislativa, reglamentaria del último párrafo del artículo 18 constitucional a efecto de estipular el procedimiento a seguir en la entrega y recepción de los reclusos.

Décima Sexta.- Establecer las partes de ley, la ley incluiría dos partes principales, la primera regularía el procedimiento de recepción de los reos mexicanos en el extranjero, regulando el procedimiento en caso de que exista tratado y en caso de la falta de este, la forma de cumplir con los requisitos constitucionales y los del Tratado: a) establecer en forma en que se amolguen los documentos del exterior ante la autoridad judicial, y b) finalmente la existencia de una audiencia de toma de declaración en el extranjero ante la autoridad judicial o en su caso al momento de ingresar a territorio nacional para nuestro conoedores con presencia de testigos y defensores, la explicación de la sentencia y la toma de consentimiento después de conocer todas y cada una de las condiciones del Tratado.

Décima Séptima.- La segunda parte de la ley regularía las condiciones para la entrega de reos extranjeros en la que se requeriría la formalidad de las solicitudes, las constancias que deben suscribir las autoridades del extranjero a efecto de evitar la responsabilidad por la entrega de los reos.

Décima Octava.- Establecer una audiencia por autoridades mexicanas para nuestros connacionales, en virtud de que en la actualidad solo se lleva a cabo por autoridades estadounidenses para los sentenciados de ambas naciones.

Décima Novena.- En lo que concierne en la aceptación del gobierno mexicano de los reos mexicanos propuestos por autoridades estadounidenses, es en realidad la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría

de Gobernación, la que después de un estudio criminológico de los expedientes de los reos mexicanos da su consentimiento de aceptación o negación y no la Procuraduría General de la República.

Vigésima.- Establecer mecanismos de difusión, asesoramiento en el extranjero y en los estados de la República Mexicana y para el público en general, así como y para los sentenciados mexicanos y extranjeros en cuanto a lo que es el traslado internacional de sentenciados.

**ACUERDO MODELO SOBRE EL TRASLADO DE RECLUSOS
EXTRANJEROS Y RECOMENDACIONES SOBRE EL TRATAMIENTO DE
RECLUSOS EXTRANJEROS**

ANEXO I

Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros

PREÁMBULO

El _____ y el _____

Deseosos de fomentar la cooperación mutua en materia de justicia penal,

Estimando que tal cooperación ha de promover los fines de la justicia y la reinserción social de las personas condenadas.

Considerando que, para el logro de esos objetivos, es necesario dar a los extranjeros privados de su libertad como resultado de la comisión de un delito la posibilidad de cumplir la condena dentro de su propia sociedad.

Convencidos de que el mejor modo de lograr este fin es trasladar a los reclusos extranjeros a sus propios países.

Teniendo presente que es necesario velar por el pleno respeto de los derechos humanos, que están consagrados en principios universalmente reconocidos,

Convienen en lo siguiente

PRINCIPIOS GENERALES

Debe promoverse la reinserción social de los delincuentes facilitando, en el plazo más breve posible, el regreso de las personas condenadas por delitos en el extranjero a su país de nacionalidad o residencia para el cumplimiento de su condena. De conformidad con lo señalado, los Estados deben prestarse recíprocamente la mayor cooperación posible.

El traslado de reclusos debe efectuarse sobre la base del respeto mutuo de la soberanía y la jurisdicción nacionales.

El traslado de reclusos podrá efectuarse en los casos en que el delito que motive la condena sea sancionado con penas de privación de libertad tanto por las autoridades judiciales del Estado al que debe efectuarse el traslado (Estado administrador) con arreglo a sus leyes nacionales.

El traslado podrá ser solicitado tanto por el Estado sentenciador como por el Estado administrador. Tanto el recluso como sus parientes más cercanos podrán manifestar a cualquiera de esos Estados su interés en el traslado. Para este fin, los Estados Contratantes informarán al recluso de sus autoridades competentes.

El traslado dependerá del acuerdo entre el Estado sentenciador y el Estado administrador, y deberá basarse también en el consentimiento del recluso.

El recluso deberá ser informado cabalmente de la posibilidad de traslado y de sus consecuencias jurídicas, en especial si puede ser sometido a juicio por otros delitos cometidos antes de su traslado.

Debe darse al Estado administrador la posibilidad de verificar el libre consentimiento del recluso.

Las normas relativas al traslado de reclusos serán aplicables a las sentencias de prisión, así como a las sentencias que impongan medidas de privación de libertad por la comisión de un acto delictivo.

Tratándose de personas incapacitadas para expresar libremente su voluntad, su representante legal será competente para consentir en el traslado.

OTROS REQUISITOS

El traslado sólo podrá efectuarse sobre la base de una sentencia definitiva que tenga fuerza ejecutiva.

En el momento de la solicitud de traslado, al recluso aún le quedarán por cumplir, por regla general, al menos seis meses de condena, sin embargo, el traslado se otorgará también en los casos de condenas de duración indeterminada.

La decisión sobre el traslado del recluso deberá tomarse sin demora alguna.

La persona que sea trasladada para el cumplimiento de una condena dictada en el Estado sentenciador no podrá ser juzgada de nuevo en el Estado administrador por el mismo acto en el que se base la sentencia que ha de cumplirse.

NORMAS DE PROCEDIMIENTOS

Las autoridades competentes del Estado administrador: (a) continuarán la ejecución de la sentencia en forma inmediata o previa orden judicial administrativa, o (b) modificarán la condena, para sustituir la sanción impuesta en el Estado sentenciador por la sanción prescrita para un delito análogo por las leyes del Estado administrador.

En el caso de ejecución continuada, el Estado administrador estará obligado a respetar el carácter jurídico y la duración de la sentencia en la forma establecida por el Estado sentenciador. No obstante, si por su carácter o duración esa sentencia es incompatible con la legislación del Estado administrador, este último podrá adaptar la sanción a la pena o medidas prescritas por su propia legislación para un delito análogo.

En el caso de modificación de la condena, el Estado administrador estará facultado para adaptar el carácter la duración de la sanción con arreglo a su legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta la sentencia dictada en el

Estado sentenciador. No obstante, las sanciones que entrañen privación de libertad no podrán ser transformadas en sanciones pecuniarias.

El Estado administrador estará obligado a respetar las conclusiones relativas a los hechos en la medida en que estén consignadas en la sentencia dictada en el Estado sentenciador. De este modo el Estado sentenciador es el único competente para revisar la sentencia.

El período de privación de libertad que el condenado ya haya cumplido en cualquiera de los Estados se deducirá íntegramente de la condena definitiva.

El traslado no podrá redundar en ningún caso en la agravación de la situación del recluso.

Cualquier gasto en que se incurra por razón del traslado y que esté relacionado con el transporte será sufragado por el Estado administrador, a no ser que éste y el Estado sentenciador hayan tomado otra decisión.

ANALOGO:

EJECUCIÓN E INDULTO

La ejecución de la sentencia se regirá por las leyes del Estado administrador.

Tanto el Estado sentenciador como el Estado administrador serán competentes para conceder indultos y amnistías.

CLÁUSULAS FINALES

El presente acuerdo será aplicable a la ejecución de las sentencias dictadas con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigor.

El presente acuerdo estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán lo antes posible en _____.

El presente acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente acuerdo mediante notificación escrita a _____-. La denuncia surtirá efecto en un plazo de seis meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por _____.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios insertos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente tratado.

ANEXO II

Recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros.

La destinación de un recluso extranjero a un establecimiento carcelario no se efectuará exclusivamente sobre la base de su nacionalidad.

Los reclusos extranjeros tendrán el mismo acceso que los nacionales a la educación, el trabajo y la capacidad profesional.

En principio se dará a los reclusos extranjeros el derecho de optar por medidas substitutivas de la prisión, así como permisos de salida y otras salidas autorizadas, conforme a los mismos principios aplicables a los nacionales.

Se informará a los reclusos extranjeros inmediatamente tras su ingreso en la cárcel, en un idioma que entiendan y en general por escrito, de las principales características del régimen carcelario, incluidas las normas y los reglamentos pertinentes.

Se respetarán las creencias y costumbres religiosas de los reclusos extranjeros.

Se informará sin demora a los reclusos extranjeros de su derecho a solicitar comunicación con las autoridades consulares de su país, y se les proporcionará toda otra información pertinente relativa a su condición. Si un recluso

extranjero desea recibir asistencia de una autoridad diplomática o consular, se tomará pronto contacto con esa autoridad.

Se prestará a los reclusos extranjeros asistencia adecuada, en un idioma que entiendan, para tratar con el personal médico o encargado de otras actividades y en lo referente a aspectos tales como quejas, alojamiento especial, alimentación especial y asesoramiento y servicios religiosos.

Se facilitarán los contactos de los reclusos extranjeros con las familias y los organismos *p+1 Xcomunitarios, dándoles todas las oportunidades que sean necesarias para visitas y correspondencia, con el consentimiento del recluso. Se dará a las organizaciones humanitarias internacionales, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, la posibilidad de prestar asistencia a los reclusos extranjeros.

La concentración de acuerdos bilaterales y multilaterales para regular la vigilancia de los delincuentes que cumplan una condena condicional o se hallen en libertad vigilada y la prestación de asistencia a los mismos contribuirían también a la solución de los problemas con que se enfrentan los reclusos extranjeros.

FORMULARIO SOLICITUD

NOMBRE COMPLETO _____

ALIAS _____ EDAD _____

LUGAR DE NACIMIENTO _____

FECHA DE NACIMIENTO _____

LUGAR DONDE VIVEN SUS FAMILIARES MAS CERCANOS EN LA REPUBLICA MEXICANA (PADRES, CONYUGE, HIJOS) _____

RECLUSORIO _____ No. DE REGISTRO _____

NOMBRE Y No. TEL. ABOGADO _____

DELITO (además de la descripción legal del delito, sería preferible tener una breve descripción de los actos constitutivos del mismo).

FECHA EN QUE SE COMETIO EL DELITO _____

SENTENCIA _____ FECHA SALIDA _____

LUGAR Y FECHA DE LA SENTENCIA _____

TIEMPO QUE LE QUEDA POR CUMPLIR _____

CUANTO TIEMPO LLEVABA DE VIVIR EN LOS ESTADOS UNIDOS CUANDO FUE

DETENIDO _____

TIENE PENDIENTE ALGUN RECURSO EN CONTRA DE LA SENTENCIA O PENA _____

Manifiesto que es mi deseo ser trasladado a México para seguir cumpliendo la condena que me impusieron las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América. Estoy debidamente enterado de que, en caso de ser trasladado, la ejecución del resto de la sentencia se regirá por las leyes mexicanas.

103 FIRMA _____
FECHA _____

SOLICITUD DE TRASLADO DE INTERNO ESTADOUNIDENSE
A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

PETITION TO TRANSFER TO THE UNITED STATES
OF AMERICA BY AN AMERICAN INMATE

029577

Fecha
Date _____
Nombre del interno
Name of the prisoner _____

Fecha de nacimiento
Date of birth _____
Nacionalidad de los padres
Nationality of Parents _____

Estado civil
Civil status _____

Delito
Offense _____
Modalidad del Delito
Specific offense _____

Autoridad que sentenció
Sentencing authority -- -- Primera Instancia;
First Instance _____

Proceso no.
Case number _____
Reparación del daño
Reparation for damages _____

Pena Corporal
Sentence _____
Multa
Fine _____

Tribunal de Apelaciones
Appellate Court _____

Resolución;
Resolution _____
Toca Penal No.
Docket No. _____

Pena Corporal
Sentence _____
Multa
Fine _____

A partir de
Starting on _____

Fecha de sentencia definitiva
Date of final sentence _____

Tiempo cumplido a la fecha
Time served as of this date _____

Tiempo por cumplir
Time remaining to be served _____

Lugar de reclusión
Place of incarceration _____

Libremente manifiesto mi voluntad de ser trasladado a los Estados Unidos de América conforme al Tratado existente entre ese país y los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales. Asimismo, reconozco que mi sentencia, la

El suscrito Consul de México en _____
hace constar que se explicó al C. _____
los términos del Tratado de Ejecución de Sentencias Penales entre
México y Estados Unidos de América y le entregó un ejemplar del
Manual de Información para los internos mexicanos reclusos en
cárceles norteamericanas, señalándole específicamente las partes del
manual que se refieren a los sentenciados por delitos contra la
salud. También se hace constar que el C. _____
fue advertido de que estaba en plena libertad de abstenerse de firmar
el presente formulario en caso de que no deseara ser trasladado a
México.

CONSUL DE MEXICO

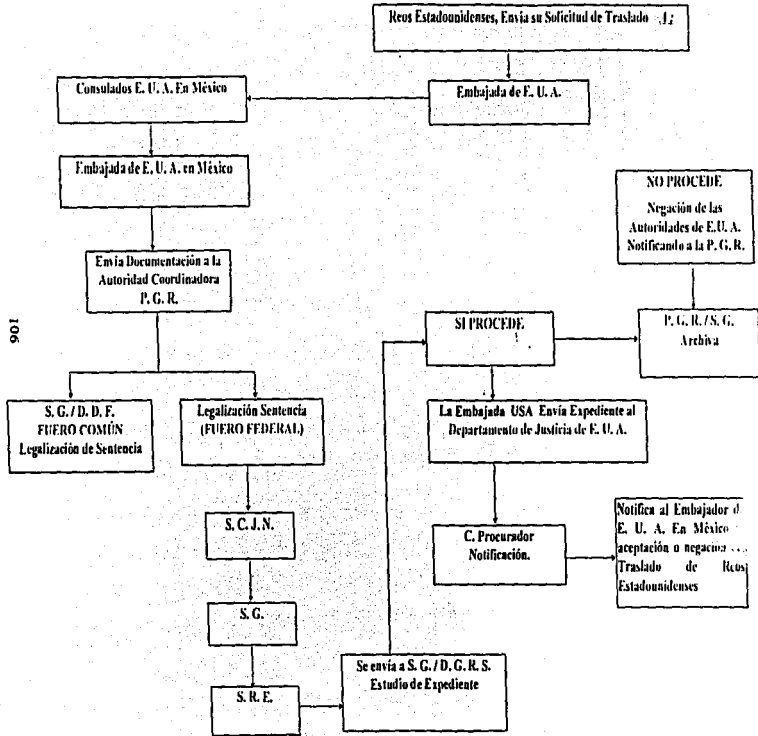
FIRMA: _____

FECHA: _____

PRUEBAS QUE SE TUVIERON A LA VISTA PARA ESTABLERCER LA NACIONALIDAD
MEXICANA DEL INTERNO: COPIA SIMPLE DE ACTA DE NACIMIENTO.

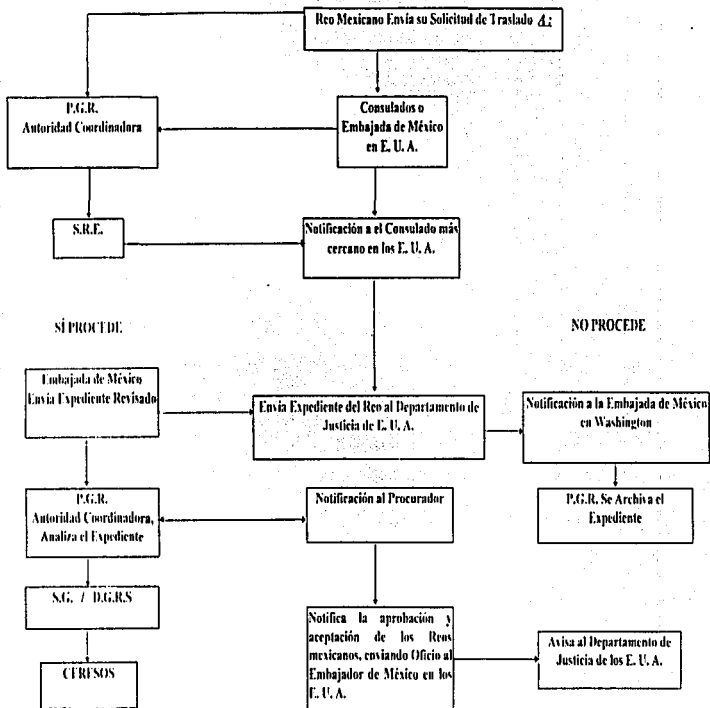
OTRAS OBSERVACIONES:

TRASLADO DE REOS DE E. U. A.



106

TRASLADO DE REOS MEXICANOS



**TRATADO SOBRE LA EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS PENALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

Firmado en la ciudad de México, el 25 de noviembre de 1976.

Aprobado por el Senado el 30 de diciembre de 1976, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1977.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 21 y 31 de octubre de 1977.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 1977.

Entró en vigor el 30 de noviembre de 1977, de conformidad con su Artículo X, apartado 2.

Por error de imprenta, hechas en 2 de marzo de 1977, se corrigieron errores menores en el texto en español.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, animados por el deseo de prestarse mutuamente asistencia en la lucha contra la criminalidad en la medida en que los efectos de esta trascienden sus fronteras y de proveer a una mejor administración de la justicia mediante la adopción de métodos que faciliten la rehabilitación social de reo, han resuelto concluir un Tratado sobre la Ejecución de Sentencias Penales y, con tal fin, han nombrado sus plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor licenciado Alfonso García Robles, Secretario de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Joseph John Jova, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México, quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

ARTICULO I

1. Las penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos a nacionales de los Estados Unidos de América podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos de América o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

2. Las penas impuestas en los Estados Unidos de América a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

ARTÍCULO II

El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1. Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado Receptor, en la inteligencia que, sin embargo, esta condición no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afectan a la índole del delito como, por ejemplo, la cantidad de los bienes o del numerario sustraído o en posesión del reo, o la presencia de factores relativos al comercio interestatal.
2. Que el reo sea nacional del Estado Receptor.
3. Que el reo no esté domiciliado en el Estado Trasladante.
4. Que el delito no sea político en el sentido del Tratado de Extradición de 1899, entre las Partes, ni tampoco un delito previsto en las leyes de migración o las leyes puramente militares.
5. Que la parte de la sentencia del reo que quede por cumplirse en el momento de la solicitud sea de por lo menos seis meses.
6. Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena esté pendiente de resolución en el Estado Trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido.

ARTÍCULO III

Cada Estado designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado.

ARTÍCULO IV

1. Todo traslado conforme al presente Tratado se iniciará por la Autoridad del Estado Trasladante. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado impedirá a un reo presentar una solicitud al Estado Trasladante para que considere su traslado.
2. Si la Autoridad del Estado Trasladante considera procedente el traslado de un reo y si éste da su consentimiento expreso para su traslado, dicha Autoridad transmitirá una solicitud en ese sentido, por los conductos diplomáticos, a la Autoridad del Estado Receptor.
3. Si la Autoridad del Estado Receptor acepta la solicitud, lo comunicará sin demora al Estado Trasladante e iniciará los procedimientos necesarios para efectuar el traslado del reo. Si no la acepta, lo hará saber sin demora a la Autoridad del Estado Trasladante.
4. Al decidir respecto del traslado de un reo, la Autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes a la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, si los tuviere; las condiciones de su salud; los vínculos que, por residencia, presencia en el territorio; relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado Trasladante y del Estado Receptor.
5. Si el reo fue sentenciado por los tribunales de un Estado de una de las Partes, será necesario tanto la aprobación de las autoridades de dicho Estado, como de la Autoridad Federal. No obstante, la Autoridad Federal del Estado Receptor será responsable de la custodia de reo.
6. No se llevará a cabo el traslado de reo alguno a menos que la pena que esté cumpliendo tenga una duración determinada o que las autoridades administrativas competentes hayan fijado posteriormente su duración.
7. El Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor una certificación que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, la duración de la pena, el

tiempo ya cumplido por el reo y el tiempo que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva. Dicha certificación será traducida al idioma del Estado Receptor y debidamente legalizada. El Estado trasladante también proporcionará al Estado Receptor una copia certificada de la sentencia dictada por la autoridad judicial competente y de cualesquiera modificaciones que haya tenido. El Estado trasladante también proporcionará toda información adicional que pueda ser útil a la Autoridad del Estado Receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación social.

8. Si el Estado Receptor considera que los informes proporcionados por el Estado Trasladante no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Tratado, podrá solicitar información complementaria.

9. Cada una de las Partes tomará las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados, para que, para los fines del presente Tratado, surtan efectos legales en su territorio las sentencias dictadas por los tribunales de la otra Parte.

ARTÍCULO V

1. La entrega del reo por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan ambas Partes. Antes del traslado, el Estado Trasladante dará al Estado Receptor la oportunidad, si éste la solicita, de verificar, por conducto del funcionario competente conforme a las leyes del Estado Receptor, que el consentimiento del reo para su traslado fue otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias inherentes.

2. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se someterá a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la condena condicional y a la reducción del periodo de prisión mediante libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación. El Estado Trasladante conservará, sin embargo, la facultad de indultar al reo o concederle amnistía y el

Estado Receptor, al recibir aviso de tal indulto o amnistía, pondrá al reo en libertad.

3. Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de manera a prolongar la duración de la pena más allá de la fecha en que quedaría extinguida de acuerdo con la sentencia del tribunal del Estado Trasladante.

4. El Estado Receptor no podrá reclamar el reembolso de los gastos en que incurra con motivo de la ejecución de la sentencia del reo.

5. Las Autoridades de las Partes intercambiarán, cada seis meses, informes sobre el estado que guarde la ejecución de las sentencias de todos los reos trasladados conforme al presente Tratado, incluyendo en particular los relativos a la excarcelación (libertad preparatoria o libertad absoluta) de cualquier reo. Cualquiera de las Partes podrá solicitar, en cualquier momento, un informe especial sobre el estado que guarde la ejecución de una sentencia individual.

6. El hecho de que un reo haya sido trasladado conforme a las disposiciones del presente Tratado no afectará sus derechos civiles en el Estado Receptor más allá de lo que pueden afectarlo, conforme a las leyes del Estado Receptor o de cualquiera de sus entidades federativas, el hecho mismo de haber sido objeto de una condena en el Estado Trasladante.

ARTÍCULO VI

El Estado Trasladante tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efectos las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado Receptor, al recibir aviso del Estado Trasladante de cualquier decisión que afecte a una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan, conforme a dicho aviso.

ARTÍCULO VII

Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado ni sentenciado en el Estado Receptor por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutada. Para los fines de este Artículo, el Estado Receptor no ejercerá acción penal en contra del reo por cualquier delito respecto del cual el ejercicio de la acción penal no sería posible conforme a las leyes de ese Estado, en el caso de que la sentencia hubiera sido impuesta por uno de sus tribunales, federal o estatal.

ARTÍCULO VIII

1. El presente Tratado podrá también aplicarse a personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con menores infractores. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Para el traslado, se obtendrá el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

2. Por acuerdo especial entre las Partes, las personas acusadas de un delito, respecto de las cuales se haya comprobado que sufren una enfermedad o anomalía mental podrán ser trasladadas para ser atendidas en instituciones en el país de su nacionalidad.

3. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del presente Tratado, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor u otra clase de infractor.

Hecho en la ciudad de México, en duplicado, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, en los idiomas español e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

**POR LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

**POR LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA**

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA SERÁ LA AUTORIDAD QUE EJERZA TODAS Y CADA UNA DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1977.

Entró en vigor el 30 de noviembre de 1977.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con el artículo III del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, y

CONSIDERANDO

Que el día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, se firmó por Plenipotenciarios debidamente autorizados el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales para prestarse mutuamente asistencia en la lucha contra la criminalidad cuando sus efectos trascienden las fronteras, para proveer a una mejor administración de justicia y a la rehabilitación social del reo.

Que en el "Diario Oficial", edición del veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y siete, se publicó el decreto por el cual la Cámara de Senadores, del H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos aprobó el Tratado de referencia, el que deberá entrar en vigor treinta días después del canje de ratificaciones.

Que en canje de ratificaciones tuvo lugar con fecha treinta y uno de octubre de este año, habiéndose promulgado el texto del referido Tratado por decreto del Ejecutivo Federal del primero de noviembre siguiente, publicado en el "Diario Oficial" del día 10 del mismo mes; he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO

Para los efectos del artículo III del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sobre la Ejecución de Sentencias Penales, el Procurador General de la República será la autoridad que ejerza todas y cada una de las funciones previstas en dicho Tratado.

ARTICULO SEGUNDO

Las autoridades que deban intervenir por razón de sus funciones en los términos de este Tratado, suministrarán al C. Procurador General de la República, los informes y documentos que le sean solicitados.

ARTICULO TERCERO

Este acuerdo surtirá sus efectos a partir del día treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

TRANSITORIO ÚNICO

Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Santiago Roel, Rúbrica.

El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.- Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

**RELACION DE REOS MEXICANOS Y ESTADOUNIDENSES
TRASLADADOS A SU PAIS EN TERMINOS DEL TRATADO
SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES, CELEBRADO
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA**

No. y FECHA DEL TRASLADO	ESTADOUNIDENSES TRASLADADOS	MEXICANOS TRASLADADOS
PRIMER 9 y 12 DE MAYO, 1977	233	36
SEGUNDO MARZO, 1978	49	36
TERCERO 15 DE MAYO, 1978	19	18
CUARTO 14 DE JULIO, 1978	20	19
QUINTO 15 DE SEPTIEMBRE, 1978	10	13
SEXTO 8 DE DICIEMBRE, 1978	21	14
SEPTIMO 14 DE FEBRERO, 1979	21	10
ESPECIAL 20 DE FEBRERO, 1979	1	-

OCTAVO 27 DE ABRIL, 1979	21	6
ESPECIALES 6 DE MAYO y 12 DE JULIO, 1979	3	-
NOVENO 31 DE JULIO, 1979	12	5
DECIMO 13 DE NOVIEMBRE, 1979	19	23
DECIMO PRIMER 21 DE DICIEMBRE, 1979	9	26
DECIMO SEGUNDO 14 DE MARZO, 1980	15	15
ESPECIAL 21 DE MAYO, 1980	1	-
DECIMO TERCER 27 DE JUNIO, 1980	23	12
DECIMO CUARTO 26 DE SEPTIEMBRE, 1980	16	15
DECIMO QUINTO 11 DE DICIEMBRE, 1980	11	11
DECIMO SEXTO 27 DE MARZO, 1981	12	15

DECIMO SEPTIMO 8 DE JULIO, 1981	8	17
DECIMO OCTAVO 8 DE OCTUBRE, 1981	11	12
DECIMO NOVENO 4 DE DICIEMBRE, 1981	1	3
VIGESIMO 26 DE MARZO, 1982	14	13
VIGESIMO PRIMERO 25 DE JUNIO, 1982	11	21
VIGESIMO SEGUNDO 1º DE OCTUBRE, 1982	16	12
VIGESIMO TERCER 13 DE NOVIEMBRE, 1982	9	4
VIGESIMO CUARTO 8 DE ABRIL, 1983	10	11
VIGESIMO QUINTO 15 DE JULIO, 1983	14	10
VIGESIMO SEXTO 14 DE OCTUBRE, 1983	12	14
VIGESIMO SEPTIMO 16 DE DICIEMBRE, 1983	11	4

VIGESIMO OCTAVO 30 DE MARZO, 1984	11	10
VIGESIMO NOVENO 29 DE JUNIO, 1984	9	8
TRIGESIMO 1° DE COTUBRE, 1984	11	6
TRIGESIMO PRIMER 7 DE DICIEMBRE, 1984	8	3
TRIGESIMO SEGUNDO 27 DE MARZO, 1985	19	12
TRIGESIMO TERCER 28 DE JUNIO, 1985	9	14
TRIGESIMO CUARTO 12 DE DICIEMBRE, 1985	11	8
TRIGESIMO QUINTO 10 DE JULIO, 1986	16	23
TRIGESIMO SEXTO 17 DE DICIEMBRE	16	13
TRIGESIMO SEPTIMO 25 DE JUNIO, 1987	8	7
TRIGESIMO OCTAVO 23 y 25 DE FEBRERO, 1988	44	5

TRIGESIMO NOVENO 30 DE JUNIO, 1988	22	11
CUADRAGESIMO 17 DE NOVIEMBRE, 1988	30	6
CUADRAGESIMO PRIMER 12 DE ABRIL, 1989	29	8
CUADRAGESIMO SEGUNDO 20 DE JULIO, 1989	19	5
CUADRAGESIMO TERCER 29 DE NOVIEMBRE, 1989	25	3
CUADRAGESIMO CUARTO 26 DE ABRIL, 1990	23	21
CUADRAGESIMO QUINTO 29 DE AGOSTO, 1989 La Tuna, Texas, E.U.A.	25	19
CUADRAGESIMO SEXTO 31 DE ENERO, 1991 Ciudad Juárez, Chih. Mex.	31	18
CUADRAGESIMO SEPTIMO 6 DE JUNIO, 1991	17	21
CUADRAGESIMO OCTAVO 17 DE OCTUBRE, 1991 La Tuna, Texas, .E.U.A.	40	17

CUADRAGESIMO NOVENO 14 DE FEBRERO, 1992 Ciudad Juárez, Chih. Mex.	33	43
QUINCUAGESIMO 22 DE MAYO, 1992 La Tuna, Texas, E.U.A.	31	37
QUINCUAGESIMO PRIMER 11 DE SEPTIEMBRE, 1992	29	19
QUINCUAGESIMO SEGUNDO 11 DE DICIEMBRE, 1992 La Tuna, Texas, E.U.A.	15	28
QUINCUAGESIMO TERCER 15 DE ABRIL, 1992 Ciudad Juárez, Chih. Méx.	30	31
QUINCUAGESIMO CUARTO 16 DE JULIO, 1993 La Tuna, Texas, E.U.A.	18	54
QUINCUAGESIMO QUINTO 1º DE OCTUBRE, 1993 Ciudad Juárez, Chih. Méx.	20	45
QUINCUAGESIMO SEXTO 10 DE DICIEMBRE, 1993 La Tuna, Texas, E.U.A.	14	39
QUINCUAGESIMO SEPTIMO (PROGRAMA PILOTO) 29 DE DICIEMBRE, 1993 La Tuna, Texas, E.U.A.		84

QUINCUAGESIMO OCTAVO (PROGRAMA PILOTO) 10 DE ENERO, 1994 La Tuna, Texas. E.U.A.		16
QUINCUAGESIMO NOVENO 18 DE MARZO, 1994 Ciudad Juárez, Chih. Méx.	11	86
SEXAGESIMO 3 DE JUNIO, 1994 La Tuna, Texas, E.U.A.	7	54
SEXAGESIMO PRIMER 2 DE SEPTIEMBRE, 1994 Ciudad Juárez, Chih. Méx.	12	54
SEXAGESIMO SEGUNDO 9 DE DICIEMBRE, 1994 La Tuna, Texas, E.U.A.	16	24
SEXAGESIMO TERCER 17 DE MARZO, 1995 Ciudad Juárez, Chih. Méx.	9	34
SEXAGESIMO CUARTO 16 DE JUNIO, 1995 La Tuna, Texas, E.U.A.	10	22
SEXAGESIMO QUINTO 18 DE AGOSTO, 1995 La Tuna, Texas, E.U.A. Apodaca, N.L. Méx.	12	31

SEXAGESIMO SEXTO 13 DE OCTUBRE, 1995 La Tuna, Texas, E.U.A. Apodaca, N.L. Méx.	11	96
SEXAGESIMO SEPTIMO 6 DE DICIEMBRE, 1995 La Tuna, Texas, E.U.A. Apodaca, N.L. Méx.	8	96
SEXAGESIMO OCTAVO 1° DE MARZO, 1996 La Tuna, Texas, E.U.A. Apodaca, N.L. Méx.	30	64
SEXAGESIMO NOVENO 26 DE ABRIL, 1996 La Tuna, Texas, E.U.A. Apodaca, N.L. Méx.	7	50
SEPTUAGESIMO 28 DE JUNIO, 1996 La Tuna, Texas, E.U.A. Apodaca, N.L. Méx.	3	49
SEPTUAGESIMO PRIMERO 39 DE AGOSTO, 1996 La Tuna, Texas, E.U.A. Apodaca, N. L. Méx.	10	48
SEPTUAGESIMO SEGUNDO 25 DE OCTUBRE, 1996. La Tuna, Texas, E.U.A. Apodaca, N.L. Méx.	17	48
T O T A L	1502	1785

FUENTES DOCUMENTALES

- 1.- **BOLSTELMAN LAPINE, Karim.** "Traslado de prisioneros". Revista Criminología, Gobierno del Estado de México, Dirección de Gobernación, Departamento de Readaptación Social No. 7, Año 1, Edit. Toluca, S.A.
- 2.- **Convenio celebrado por la Secretaría de Gobernación y el Estado de Yucatán para el traslado y admisión de reos sentenciados por delitos del orden común de esa entidad federativa, a la Colonia Penal de las Islas Marias, 31 de mayo de 1982.**
- 3.- **Convenios de Coordinación General, para la ejecución de sentencias penales, en centros penitenciarios dependientes del Ejecutivo Federal, así como para traslados de reos sentenciados por delitos del fuero común de un Estado a otro, que celebran el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados.**
- 4.- **Convenios de Coordinación General, para la ejecución de sentencias penales, en centros penitenciarios dependientes del Ejecutivo Federal, así como para traslados de reos sentenciados por delitos del fuero común de un estado a otro, que celebran el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados.**
- 5.- **"Diagnóstico de las prisiones en México", serie de folletos, Comisión de Derechos Humanos, México 1991.**
- 6.- **"Diccionario de Derecho", Instituto de Investigaciones Jurídicas, 6a. Edición, U.N.A.M., Editorial Porrúa, S.A., México 1993**
- 7.- **"Diccionario de Derecho Procesal", 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.**
- 8.- **"Diccionario Enciclopédico Ilustrado", Océano Uno, Edición 1990, Grupo Editorial Océano, S. A., Colombia 1990.**
- 9.- **"Diccionario Larousse Usual" 5a. Edición, Ediciones Larousse, S. A., México 1982.**
- 10.- **"Diccionario de Relaciones Internacionales".- Jack C. Plano, Roy Olton, Editorial Limusa Wiley, S.A., 1971.**
- 11.- **GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.** "La Política Penitenciaria del Gobierno Penitenciaria del Gobierno Federal", Hermosillo Sonora, Quinto Congreso Nacional Penitenciario, 1974.

12.- MARCO DEL PONT LUIS, "Intercambio de Presos", Revista de Información Legislativa, No. 73.

13.- Periódico "Novedades" 9 de febrero de 1977, México, D. F.

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

- 1.- ABELARDO - PERROT, "Diccionario Jurídico", José Alberto Garrone, Buenos Aires 1987
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos, "Derecho Internacional Privado", 9a Edición, Editorial Porrúa, México, 1989
- 3.- BARRITA LÓPEZ, Fernando, "El Trabajo Penitenciario", Instituto Técnico de la Procuraduría del Distrito Federal, México, 1977
- 4.- BECCARIA, Tratado de los Delitos y de las Penas, 5a Edición, Editorial Porrúa, México 1982.
- 5.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl, "Derecho Penitenciario", 1a edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1974
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Carranca y Rivas Raúl, "Código Penal Anotado, 14a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
- 7.- CUELLO CALON, Eugenio, "La Moderna Penología", 1a Edición, Editorial Barcelona España, 1974
- 8.- "Criminología Marginalidad y Derecho Penal", 1 Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1982.
- 9.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA.- Universidad Nacional Autónoma de México 1984
- 10.- CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Secretaría de Gobernación 1995.
- 11.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPÚBLICA.- Editorial Porrúa 1995.
- 12.- DE PINA RAFAEL, "Diccionario de Derecho", 2a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970.
- 13.- "Derecho Penitenciario", 2a Edición México, Editorial Porrúa, S. A., 1980

- 14.- "El artículo 18 constitucional", Imprenta Universitaria, México 1967.
- 15.- FROMM, Erich. "Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea". Hacia una sociedad sana. Fondo de Cultura Económica. México. 1956
- 16.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Narcotráfico", Un punto de vista mexicano, Miguel Ángel Porrúa, México, 1989.
- 17.- GOLDSTEIN, Raúl "Diccionario de Derecho Penal y Criminología", 3a Edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires Argentina 1993.
- 18.- GONZÁLEZ VIDAURRI, Alicia, Sánchez Sandoval, "Traslado Nacional e Internacional de Sentenciados", 1a Edición , Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1985.
- 19.- LOMAS, Peter. "La Crisis de la Familia". Simposio Psicoanalítico. Demia Editora, 1963.
- 20.- MALO CAMACHO, Gustavo. "Historia de las Cárceles en México", Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1974.
- 21.- MARCO DEL PONT, Luis. "Derecho Penitenciario", 1a. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1984.
- 22.- MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. "Las Cárceles del Sur" (Guerrero), 1a Edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1991.
- 23.- NEUMAN, Elías, "Prisión abierta", 2a Edición, Ediciones De Palma, Buenos Aires 1984.
- 24.- OBREGON HEREDIA, Jorge, Código Procedimientos Penales para el Distrito Federal, comentado y concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina, 6a Edición, México, 1992.
- 25.- OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. "Derecho de Ejecución de Penas", 1a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1985.

26.- LEY DE NORMAS MÍNIMAS.- Secretaría de Gobernación 1995.

27.- "La Prisión", Sección de obras de Política y Derecho, Serie G, Estudios Doctrinales II, Fondo de Cultura Económica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1975.